

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán.

Oswaldo Isaías García Talé

Totonicapán, septiembre de 2024

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



Tesis:

Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán.

Por:

Oswaldo Isaías García Talé

Previo a conferírsele el grado académico de:

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Asesor:

Lic. Luis Geovanni Baca Garzona

Totonicapán, septiembre de 2024



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR:

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO

UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN:

Nombre	Representante de Facultad o Colegio
M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval	Director
Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez	Secretario del Consejo Directivo
Ing. Agr. Pedro Peláez Reyes	Representante Docente de la Facultad de Agronomía
Dr. Berner Alejandro García García	Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé	Representante Estudiantil de la Facultad de Odontología
Sr. Marvin Rodolfo Argueta Anzueto	Representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

DIRECTOR:

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval

PROFESIONAL DE PLANIFICACIÓN:

Ing. Erick Rocael de León Guzmán

COORDINADOR ACADÉMICO:

Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez

COORDINADOR DE LA CARRERA:

MsC. Kerbenly Yicely Escobar López

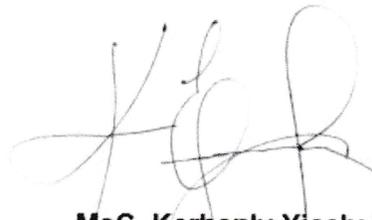


COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

Se asigna como tema de tesis **“EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES PECUNIARIAS EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN”**, al estudiante **OSVALDO ISAÍAS GARCÍA TALE**, a quien le corresponde el número de carné **201440232**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.

Atentamente;



MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado



C.C. Archivo



Biblioteca del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Departamento de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguidos Licenciados:

Se hace del conocimiento que: Osvaldo Isaías García Talé, con carné No. 201440232, solicitó revisar el Tesario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no encontrando en nuestros registros bibliográficos el siguiente tema:

EFFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES PECUNIARIAS EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN

Y para los usos que interesen se extiende la presente, en formato de documento portátil (pdf) tamaño carta, en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.

Atentamente,

Licda. Claudia Lorena Pineda C.
Encargada del departamento de Biblioteca



Este documento es válido por seis meses a partir de su emisión.

Ubi: 15 Calle 1-91 zona 10

Tel: 23037575 ext: 1017 y 1018

Email: biblioteca@cang.org.gt

La Biblioteca del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y personal en función de la misma se eximen de toda responsabilidad jurídica, devenida de derechos intelectuales y de cualquier otra índole. El sustentante de la presente es el único responsable del desarrollo y contenido de la propuesta en mención.

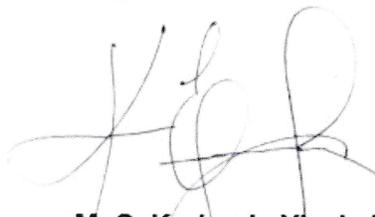


COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se aprueba el Diseño de Investigación de la tesis titulada: **“EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES PECUNIARIAS EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN”**, del estudiante **OSVALDO ISAÍAS GARCÍA TALE**, a quien le corresponde el número de carné **201440232**. Quien ha cumplido con todos los requisitos solicitados por la Unidad de Tesis y habiendo culminado dicho proceso, en cumplimiento del Normativo vigente en esta Carrera, se procede a designar como Asesor al profesional del derecho **Licenciado LUIS GEOVANNI BACA GARZONA**, para que de acompañamiento en la presente tesis y oportunamente rinda su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Consecuentemente se le solicita al estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre revisor de estilo.

Atentamente;



MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado





Licenciado
Luis Geovanni Baca Garzona
Abogado y Notario
E-mail: lgbg1978@gmail.com

Tel. 44629986
Calle Rodolfo Robles, 21 Av. Zona 3, Edificio 0-10, Oficina 203 Quetzaltenango.
Especialidad en Derecho Penal y Derecho Civil
Docente Usac-Cuntoto

Totonicapán, 28 de mayo del 2024

MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Totonicapán,
Su despacho.

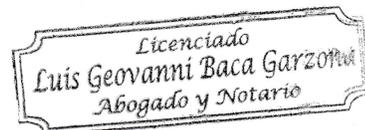
Respetable señora Coordinadora:

En cumplimiento del nombramiento que me hiciera por esta coordinación, en donde se me designa como asesor del trabajo de tesis denominado "Efecto de las Prestaciones Laborales Pecuniarias en el Cálculo de Pensiones Alimenticias del departamento de Totonicapán", del estudiante **Oswaldo Isaías García Talé**, con número de Registro Académico No. 201440232 me permito informarle lo siguiente:

Que después de haber realizado la revisión respectiva, y comunicar al estudiante sobre los aspectos que se necesitaban fortalecer, y habiendo cumplido con los mismos, estimo que el trabajo reúne los requisitos necesarios para el presente caso, ya que se hizo el estudio doctrinario, análisis jurídico-legal, y trabajo de campo para los resultados, por lo que doy **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente tesis para que el estudiante continúe con los trámites respectivos.

Sin otro particular me suscribo de usted:

Lic. Luis Geovanni Baca Garzona
Asesor de Tesis



1. *Honeste vivere, vivit honestamente*; 2. *alterum non laedere, no dañar a otro y*; 3. *suum cuique tribuendū, dar a cada uno lo suyo.*"

"Ulpiano"



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

BIBLIOTECA



Oficio Ref. No. Tesis-EPS/22-2024

Totonicapán, 26 de agosto de 2024

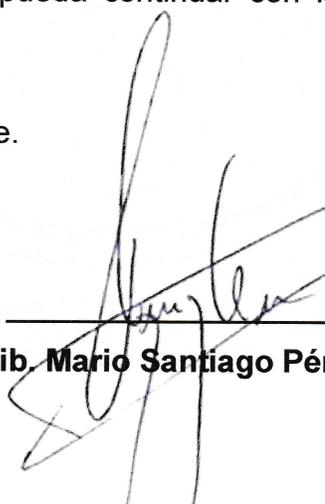
Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se presentó a la jefatura de esta Biblioteca la revisión del informe final de **Tesis** del (la) estudiante: **OSVALDO ISAÍAS GARCÍA TALÉ**, con registro académico No. **201440232**, documento titulado: Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán. Contando con la asesoría, revisión y aprobación del (la) Licenciado Luis Giovanni Baca Garzona.

Al mencionado informe se le efectuó observaciones en redacción y estilo que deben de estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala, las mismas fueron atendidas por el (la) estudiante, por lo que solicito a usted pueda emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que éste (a) pueda continuar con las gestiones previas a su graduación.

Sin otro particular muy atentamente.

f) 
Bib. Mario Santiago Pérez



7766-2542
7766-2545



Cuntoto USAC Oficial



<http://cuntoto.usac.edu.gt/>



bibliotecacuntoto@usac.edu.gt

4ª. Avenida Norte C-49, Zona 1, primer nivel; Palín, Totonicapán

"Id y enseñad a todos"



DICTAMEN TESIS DERECHO/No. 003-2024
COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESISDERECHO003

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable M.A. Ing. Aroche:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se tuvo a la vista el **dictamen de aprobación** del **INFORME FINAL DE TESIS** del estudiante **OSVALDO ISAÍAS GARCÍA TALÉ**, registro académico **No 201440232**, titulado “Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán.” de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado. Dictamen emitido por la MSc. Kerbenly Yicely Escobar López, Coordinadora de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, en Dictamen 03-2024 Referencia KYEL/CUNTOTO de fecha 27 de mayo de 2024, así mismo se presentó el **dictamen de revisión** de la jefatura de Biblioteca, con referencia Oficio Ref. No. Tesis-EPS/22-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, donde se informa que se ha cumplido con “observaciones en redacción y estilo que deben estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala,” por lo cual se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo mencionado.

Por lo expuesto se solicita emisión de Dictamen para impresión del Informe final de Tesis del estudiante **OSVALDO ISAÍAS GARCÍA TALÉ**.

Y para los usos que al interesado convenga, se extiende, firma y sella el presente dictamen a los treinta días del mes de agosto de 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”.

Lic. Arnoldo Castañón
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán



cc.archivo



Totonicapán 09 de septiembre de 2024

Ref. D-L.MA. CHAS/CUNTOTO

Número 003-2024/LIC.

El Director del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer el dictamen de aprobación con referencia DICTAMEN INFORME FINAL DE TESIS /No. 003-2024 COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESIS DERECHO003, emitido por el Coordinador Académico del Centro Universitario de Totonicapán, Licenciado Arnoldo René Castañón Ramírez, al **INFORME FINAL DE TESIS** presentado por el estudiante universitario **OSVALDO ISAIÁS GARCÍA TALÉ**, con registro académico No. **201440232**, titulado **"Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán."**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, por lo que esta Dirección AUTORIZA la impresión de cinco (5) ejemplares del mismo y una (1) copia en digital (CD) del trabajo anteriormente descrito, mismos que deben entregarse a donde corresponda.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



M.A. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

cc. archivo

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Porque sin su ayuda y protección divina nada de lo que el día de hoy he logrado como profesional y como persona hubiera podido ser posible, ya que en los días más grises y difíciles él me ha brindado de la sabiduría para proseguir.

A MI ESPOSA:

Marlene Marta, por tener la paciencia necesaria en cuidar a nuestros hijos en los momentos que por alcanzar las metas propuestas en mi vida pudieron haber sentido mi ausencia, también por instarme a seguir siempre adelante y que sin duda alguna los frutos se ven reflejados en este logro.

A MIS HIJOS:

Oswaldo Juan José y Diego Aarón quienes fueron el motivo principal para no desfallecer en el camino para alcanzar este logro, que ellos puedan tener un ejemplo a seguir cuando el tiempo les permita escoger el camino de superación personal.

A MIS PADRES:

José Diego y Vicenta Santos por su inalcanzable amor, esfuerzos, comprensión y sacrificios invertidos en mi persona desde que inicié con este sueño, que Dios los Bendiga, este logro es también para ellos.

A MIS HERMANOS:

Graciela Felisa, Juan José, Karla Vicenta, Daniel Antonio, Karina Antonia, Julio Fernando y Evelyn Yesenia, quienes me han acompañado en todas las etapas de mi vida sin negarme en ningún momento cualquier tipo de apoyo que he necesitado, les puedo decir con toda la sinceridad del mundo que este triunfo es de todos.

A MIS SOBRINOS:

Santos Fernando, José Benjamín, David Isaac, Hadasa Abigail, Daniel Sadoc y Evelyn Adriana, este triunfo también va dedicado para ellos y sobre todo les quiero demostrar que no hay nada imposible en esta vida que todo lo que nos proponemos es posible con la ayuda de Dios y con voluntad propia.

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS:

Ellos forman parte de este logro, porque he sentido su cariño y aprecio hacia mi persona y que siempre me han apoyado en cada momento sin importar las circunstancias.

A MIS ABUELOS Y TIOS:

Por su amor incondicional, apoyo y comprensión, aunque algunos ya no se encuentran en medio de nosotros (tío Julio Rosales Talé) pero su luz nunca deja brillar sobre nuestras vidas, también este logro se alcanzó gracias a ellos.

A MIS AMIGOS:

Por el entusiasmo que siempre les ha caracterizado gracias por su constante apoyo para la culminación de esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Totonicapán, quien me dio la oportunidad de superarme académicamente y que también me dio la oportunidad de conocer a personas especiales durante el tiempo que tuve la oportunidad de estudiar, que sin duda alguna ha sido un lugar en el cual muchos han logrado alcanzar sus sueños año con año.

A cada Licenciado que tuve la oportunidad de entrevistar para lograr realizar el trabajo de investigación, que me brindó el espacio correspondiente tomando la mejor actitud hacia mi persona y al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Totonicapán que de igual forma me abrió las puertas haciéndome sentir bienvenido en los días que me acerque a sus instalaciones.

Al Licenciado Luis Geovanni Baca Garzona por su apoyo, dedicación y disponibilidad en cada momento para brindarme su asesoría en todo el proceso de investigación.

RAZÓN DE RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Yo, Oswaldo Isaías García Talé, estudiante del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me identifico con el carné número: 201440232 y con el Documento Personal de Identificación número: 2272 56018 0801, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado. Por este medio declaro que la tesis de grado denominado: **“EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES PECUNIARIAS EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN”**, es de mi autoría, que cumple estrictamente con las normas que regulan la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones conexas, por lo que asumo la responsabilidad de su contenido y de sus alcances, **eximiendo** al Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala de toda responsabilidad respecto a lo expuesto.

Y, para el efecto, firmo la presente a los 19 días del mes de septiembre del 2024.

F. 
Oswaldo Isaías García Talé

No. de Carné: 201440232

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	1
1. LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	1
1.1. La familia	1
1.1.1. Noción del derecho de familia	1
1.1.2. Definición de familia	3
1.1.3. Clases de familias en la actualidad	9
1.1.4. Normativa nacional en materia de familia	11
1.1.5. Normativa internacional en materia de Familia	13
1.2. Derecho de familia	16
1.2.1. Concepto del derecho de familia	16
1.2.2. Autonomía del derecho de familia	17
1.3. Derecho de alimentos entre parientes	18
1.3.1. Concepto	18
1.3.2. Obligación del derecho a los alimentos	21
1.3.3. Personas obligadas a dar recíprocamente alimentos	22
1.3.4. Elementos de los alimentos entre parientes	23
1.3.5. Características del derecho de alimentos	24
1.3.6. Modo o forma de prestar alimentos	26
1.3.7. Normativa nacional en materia del derecho de alimentos	26
1.3.8. Normativa internacional en materia del derecho de alimentos	27
CAPÍTULO II	29
2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	29
2.1. Concepto del principio de proporcionalidad	29

2.2.	Concepto de proporcionalidad en el derecho de alimentos	31
2.3.	Proporcionalidad en el aumento o reducción de la pensión alimenticia	34
2.4.	Principio de solidaridad familiar.....	37
CAPITULO III	41
3. PRESTACIONES LABORALES	41
3.1.	Historia de las prestaciones laborales.....	41
3.1.1.	Edad antigua	41
3.1.2.	Edad media	41
3.1.3.	Edad moderna	41
3.2.	Concepto de prestaciones laborales	43
3.3.	Clases de prestaciones laborales	44
3.3.1.	Aguinaldo.....	44
3.3.2.	Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público	46
3.3.3.	Otras prestaciones laborales	47
3.4.	Prestaciones laborales y su relación con las pensiones alimenticias.....	50
CAPITULO IV	53
4. DERECHO COMPARADO EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	53
4.1.	Costa Rica.....	53
4.1.1.	Pensiones alimenticias adicionales en el país de Costa Rica	57
4.2.	Ecuador.....	58
4.2.1.	Pensiones alimenticias adicionales en el país de Ecuador.....	63
4.3.	Bondades y similitudes de las pensiones alimenticias en Costa Rica, Ecuador y Guatemala	66
CAPITULO V	69
5. MARCO METODOLÓGICO	69

5.1. Métodos y técnicas de investigación.....	69
5.1.1. Primera fase: Descripción del contexto de la investigación.....	70
5.1.2. Segunda fase: La entrevista e informantes clave.....	73
5.1.3. Tercera fase: resultados de las entrevistas.....	76
5.2. Discusión de los resultados y hallazgos significativos.....	76
5.2.1. Prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias.....	76
5.2.2. El porcentaje para ser tomadas en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias.....	81
5.2.3. La forma correcta de hacer el cálculo de la fijación de pensiones alimenticias 85	
5.2.4. El derecho comparado en las prestaciones laborales para la fijación de las pensiones alimenticias.....	87
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS	95
ANEXOS	101
Anexo A: INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106 DEL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.....	101
Anexo B: DECRETO NÚMERO -2024.....	103
Anexo C: GUÍA DE ENTREVISTAS.....	105
APENDICES	105
Apéndice “A”.....	105
GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS DE BUFETES POPULARES, ASESOR (A) JURÍDICO (A) DE LA DEFENSORÍA DE LA MUJER INDÍGENA Y ABOGADOS LITIGANTES DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN	105

Apéndice “B”	108
GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDO A JUECES DE FAMILIA Y AUXILIARES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN.....	108

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. La reciprocidad del derecho de alimentos en el Código Civil de Ecuador	60
Tabla 2. Los obligados de proporcionar alimentos regulados en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	61
Tabla 3. Bondades y similitudes de las pensiones alimenticias en Costa Rica, Ecuador y Guatemala.....	66
Tabla 4. Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Totonicapán de los años 2020, 2021 y 2022	72
Tabla 5. Divorcios contenciosos y no contenciosos, ingresados en Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Totonicapán	72
Tabla 6. Medidas de seguridad dictadas en los juzgados de paz y primera instancia del departamento de Totonicapán en los años 2020, 2021 y 2022.....	73
Tabla 7. Nombre de los entrevistados, “informantes claves”	75

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación denominado: “Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán”, es una investigación con enfoque cualitativa que analiza aspectos jurídicos-sociales de las pensiones alimenticias en sus diferentes vertientes y su relación con las prestaciones laborales pecuniarias; para el efecto, este trabajo de investigación está construida en cinco capítulos a considerar.

El Capítulo I versa sobre el derecho de alimentos entre parientes, su relación con la familia, su concepto, obligaciones del acreedor alimentario, características, forma de prestar alimentos y la normativa legal e internacional. También, desarrolla de una manera comprensible la gama de elementos que lo componen y la necesidad de fijar pensiones alimenticias cuando el deudor alimentario niega este derecho.

En el Capítulo II se expone el principio de proporcionalidad en el derecho de alimentos, analizados desde el punto de vista doctrinal, legal y práctica. Ciertamente, el aumento o reducción de la pensión alimenticia son vertientes que nacen de la fijación de pensión alimenticia donde se ve reflejado este principio en su mayor esplendor; por último, desarrolla el principio de solidaridad familiar, ya que, al ser el derecho de alimentos recíprocos entre parientes no debe ser comprendido únicamente entre padres e hijos, sino que abarca otros miembros que tienen derecho a una pensión alimenticia.

En el Capítulo III desarrolla las prestaciones laborales que se originan de una relación laboral, el cual, todo trabajador tiene derecho de manera irrenunciable. Se abarca la relación directa con las prestaciones laborales pecuniarias con la fijación, modificación, aumento o reducción de la pensión alimenticia.

El Capítulo IV analiza desde el derecho comparado el cálculo de las pensiones alimenticias en las legislaciones de Costa Rica y Ecuador, trazando un marco referencial que determine el avance y las limitaciones en materia de alimentos; toda vez que, estas legislaciones tienen contempladas pensiones alimenticias adicionales producto de las prestaciones laborales.

El Capítulo V se despliega en el apartado de la presentación de los resultados, desde la metodología, técnicas y estrategias utilizadas. Se detalló la fase de la contextualización de la investigación, la técnica de la entrevista y la descripción de los sujetos de investigación. Por último, se discutieron los resultados y el encuadramiento con los objetivos específicos de la investigación.

En la parte final, se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias en congruencia con todos los capítulos ya descritos.

CAPÍTULO I

1. LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

1.1. La familia

1.1.1. Noción del derecho de familia

En las sagradas escrituras en el Libro del Génesis, en sus primeros capítulos y versículos, Dios crea al hombre y mujer consolidando así, a la primera familia de la humanidad y sus primeros descendientes siendo Adán y Eva, en ese mismo orden de ideas, Molina Morán (2021) refiere que: “La familia encuentra su génesis en el origen mismo de la humanidad y es una realidad preexistente al Derecho y a cualquier ciencia que, para efectos de su abordaje disciplinario, intentará definirla” (p. 39). Entonces, el término familia no debe concretizarse desde un punto de vista particular sino desde el punto de vista de su época.

Por consiguiente, el Diccionario Jurídico de Ossorio (2001) concretiza que: “La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio” (p. 425-426). Y, es correcta esta primera concepción, porque, desde el contenido jurídico constitucional refiere que la familia promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio (hombre y mujer) y para la cual debe responder a épocas actuales y la modernidad.

En el contenido histórico, Brañas (2004) describe que:

Antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como las más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho moderno, de Bochofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan. Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aun mayormente difícil a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente

uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos. (Brañas, 2004, p. 73-74)

Puede considerarse a la familia como la primera forma de institución y su presencia se comprueba en todos los pueblos y épocas de la historia de la humanidad, hay testimonios históricos, por ejemplo, en el *popol wuj*, historia de los Mayas, de quien se habla, en primer lugar, de la creación del hombre y seguidamente de la familia, por lo que es de carácter universal, su existencia sería inadmisibile la vida en la tierra. Es por ello, que se le debe prestar atención especial pues son múltiples las funciones y las formas que en los tiempos actuales han adoptado los núcleos familiares.

En consecuencia, la familia ha sido definida de diferentes maneras dependiendo la sociedad, el tiempo, la modernidad y los fenómenos sociales. “Por ello, no existe precepto alguno en la Constitución ni en la legislación ordinaria en el que, de forma precisa establezca con carácter general ¿qué es una familia? o ¿cómo deben ser las familias?” (Lasarte & Sáiz Cantero, 2023, p .3).

1.1.2. Definición de familia

Como ya se mencionó el término familia es concebida y definida de diferentes maneras, siendo así, que este trabajo responde a una definición de los últimos veinte años de la manera siguiente:

Ossorio (2001) define a la familia como: “El vínculo familiar que ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y sucesiones” (p. 426). Significado que desarrolla hechos en los cuales las personas están regidos dentro de un ordenamiento jurídico los cuales deben saber, derechos y deberes que surgen del matrimonio, la paternidad responsable y la sucesión de su patrimonio.

Del Pico Rubio (2011) explica que: “La familia como realidad y como objeto de estudio, es un fenómeno universal, presente en cualquier tipo de sociedad, distinguiendo en sus elementos comunes la unión duradera de un varón, una mujer y sus hijos” (p. 37), lo que resalta este concepto, es la universalidad, puesto que, desde la antigüedad, la actualidad y las futuras generaciones siempre existirá la familia en sus diferentes concepciones.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el año 2012 consideró a la familia como: “El ideal de organización de las relaciones privadas entre personas unidas por el matrimonio y procreadoras de: hijos e hijas” (p. 39). Sin embargo, esta definición, es corta y no debe ser analizada, toda vez que, colisiona con la realidad social. Porque, la familia, hay de diversas clases que más adelante se detallarán. En concordancia, en su sentido estricto “La familia como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones” (Pérez Contreras, 2017, p. 23).

En un concepto actualizado lo refiriera la Jueza de Familia Molina Morán (2021) quien puntualiza que la familia:

Está constituida por dos o más personas unidas entre sí por lazos de parentesco (por afinidad, por consanguinidad o legal) que conforman el grupo primario de la sociedad, cuyo concepto puede ser amplio, abarcando desde las generaciones más remotas, o restringido por el Derecho (hasta el cuarto grado de consanguinidad para algunos efectos legales). (p. 39)

La familia resalta conceptos de relaciones personales, relaciones de filiación, relaciones conyugales y relaciones de fraternidad. Cuyos elementos comunes son:

Un fenómeno que antecede al Derecho; posee un conjunto de dos o más individuos que, a su vez, están unidos por un vínculo de parentesco, de afinidad, o de adopción, que los enlaza; tienen una función social que no pueden ser realizadas sin su curso, para el pleno desarrollo de sus miembros (Molina Morán, 2021, p. 43).

Según la Organización Mundial de la Salud –OMS- detalla que:

Es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan” (s.f). Un concepto amplio y a la vez, intermedio, porque responde a lo que OMS desea ver en los Estados a los que responde sus intereses.

Además de las consideraciones doctrinarias anteriores, desde una posición jurídica se intentará determinar la esencia del concepto de familia y su naturaleza, de las definiciones que de ella están contenidas en las principales convenciones sobre derechos humanos que la protegen, y de lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 47 que nos da una noción sobre el interés primordial que tiene el Estado hacia la protección de la familia. El artículo 16, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, la definen de manera idéntica: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala –CPRG- en el preámbulo reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; preceptúa en el artículo 1 que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y el artículo 47 indica que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

De acuerdo, a lo indicado en párrafos anteriores se puede extraer los siguientes elementos comunes que caracterizan al concepto de familia:

Tiene un origen natural y pre jurídico: porque es anterior al Derecho que la reguló, originándose en la unión natural de hombre y mujer, en la procreación de sus hijos e hijas.

Su carácter de fundamento de la sociedad, por cuanto, es la génesis primaria del conglomerado social.

El matrimonio como fundamento ideal, más no siempre real, pues en todas las normas jurídicas analizadas, se enfatiza esa figura como base jurídica sobre la cual se asienta su origen.

Su carácter de génesis, primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad: lo que se encuentra fundamento, entre otros, en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que regula el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo a sus propias convicciones.

Para Molina Morán (2021) “las familias actualmente se encuentran resolviendo una crisis por el individualismo y el liberalismo, ya que existen intereses individuales de alguno o todos los miembros que conforman el grupo familiar” (p. 47-48). Este posible desequilibrio entre intereses de quienes lo conforman, constituiría el conflicto en un escenario social y jurídico actual donde predomina la satisfacción de los deseos personales bajo el estandarte de un derecho humano, aunque para ello tenga que sacrificarse los derechos de los demás miembros de la familia, o el interés social. La crisis se agrava porque desde posiciones ideológicas con fuertes apoyos institucionales, los valores morales quieren relativizar o derechamente dejarse de lado, la autoridad paterna reducirse a simples sugerencias de los padres a los hijos y desterrar el dato natural sobre el cual se funda la familia.

Del Pico Rubio (2011) en este aspecto considera que:

Se asume su relación con la familia, pero no su identidad, ya que mientras el matrimonio considera la vinculación entre dos adultos de distinto sexo, la familia y, particularmente, la filiación, comprende la relación entre generaciones diferentes, como ocurre en el caso de padres e hijos. A partir de la complejidad indicada, la familia debe ser considerada como un concepto más amplio, inclusivo por tanto del matrimonio y la filiación. (p. 34)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su parte conducente regula el matrimonio de la siguiente forma:

- 1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4.- Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de

responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el artículo 16, indica:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán

todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

De igual forma que con el concepto de familia, es posible extraer los elementos comunes que caracterizan al matrimonio del análisis de los artículos que lo regulan en las convenciones internacionales ya mencionados y lo regulado en la Constitución y leyes internacionales:

- a) El matrimonio entre hombre y mujer
- b) El libre consentimiento de los contrayentes para contraerlo y en la edad que la ley regule
- c) La igualdad de derechos y de responsabilidad de los cónyuges
- d) Protección a la mujer
- e) La protección y la igualdad de los hijos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 47 impulsa que la familia se organiza sobre la base legal del matrimonio gozando de todos los privilegios, bondades y protección que merece. El Decreto 42-2001, Ley de desarrollo social, en el artículo 6, define a la familia como: “La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros”, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil. En el artículo 1940 del Código Civil, numeral segundo refiere que: “En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres o personas que dependan de él económicamente”. Concepto muy corto sin mayor detalle de una institución que se va transformando en cada época de la humanidad.

1.1.3. Clases de familias en la actualidad

Es significativo detallar las diferentes familias que existen algunas no plasmadas en la ley, pero son hechos notorios, siendo las siguientes:

1.1.3.1. *La familia nuclear o elemental*

Este tipo de familia es la que todas las personas conocen, conformadas por papá, mamá e hijos. “Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia” (Martínez Vasallo, 2015, p. 527). Para Pérez Contreras (2017), este “termino nuclear hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos” (p. 23).

1.1.3.2. *Las familias monoparentales*

Es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada: la familia de madre soltera; o por fallecimiento de uno de los cónyuges.

Para Molina Morán (2021) Las familias monoparentales actualmente:

Son aquellas que están formadas sólo por el padre o la madre y los hijos, ya sea porque la unión matrimonial o convivencial cesó, por muerte de la pareja, por separación, divorcio, cese de la unión o porque nunca hubo convivencia alguna. Lo que significa que, dentro del término, familia, no esté incluido el padre o madre ausente en lo que atañe a los hijos, pues es parte importante de su entorno familiar, aunque no viva en la misma casa. (p. 54)

En consecuencia, este tipo de familia es aquella que se integra por uno solo de los progenitores y los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

1.1.3.3. La familia de padres separados

Este tipo de familia, tiene relación con el anterior, donde los padres se encuentran separados, se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Las relaciones familiares se manifiestan constantemente “por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad y maternidad” (Martínez Vasallo, 2015, p. 527)

1.1.3.4. La familia de madre soltera

Familia en la que la madre cumple ambos roles con los hijos y desde la concepción la madre asume la crianza de sus hijos/as. Por lo regular, es la mujer quien la mayoría de las veces trabaja y cuida de sus hijos, pues el hombre se deslinda de sus obligaciones por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta

1.1.3.5. La familia extensa o consanguínea

Esta clase de familia, es de las comunes en todo el mundo, porque, en el hogar viven otros integrantes de dos o más generaciones que están unidos por consanguinidad que pueden ser padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, y a los nietos.

Para Pérez Contreras (2017), las familias extensas tienen “contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua” (p. 23). Este aspecto es importante porque cada miembro de la familia practica el principio de solidaridad familiar para la superación de la familia.

Otro aspecto relevante de este tipo de familia, que en ocasiones sus integrantes están reconstruidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble de una nueva estructura

familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

1.1.4. Normativa nacional en materia de familia

Las leyes guatemaltecas han abordado el tema de familia en diferentes cuerpos normativos y no en una ley específica que aborde el tema en concreto, por lo que las leyes que norman esta institución son las siguientes:

- El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. En el Artículo primero establece que el Estado de Guatemala se organiza y protege a la persona y a la familia y del artículo 47 al 54 desarrollan lo relativo a la familia su protección y otros aspectos inherentes a las relaciones familiares.
- El Código Civil, Decreto 106, en el Libro Primero, con el título “las personas y la familia” regulando instituciones que desarrollan al matrimonio, unión de hecho, tutela, alimentos entre otras instituciones importantes.
- La ley de tribunales de Familia, Decreto 206, conocido como la ley rectora del proceso familiar, consta de 22 artículos que en concreto regulan la jurisdicción y la competencia en materia de familia, la organización, procedimientos y aspectos generales que deben ventilarse en los juicios de familia.
- El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, regulan todos los diferentes procesos civiles y que es un código supletorio de procedimientos que aplican bajo los principios de la ley de tribunales de familia según el artículo 20 de este cuerpo normativo

- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-1996, regula la protección en contra de la violencia intrafamiliar y el ente rectora en materia de prevención de la misma y aspectos de competencia
- Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, decreto 27-2003, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de respeto a los derechos humanos.
- Ley de adopciones, decreto 77-2007, regula el procedimiento de adopción, así como la homologación de la resolución final del Consejo Nacional de Adopciones por parte del Juez de Familia.
- Ley de protección para las personas de la tercera edad, Decreto 80-96, regula aspectos sustantivos sobre las personas de la tercera edad, así como de procedimientos respecto a la forma de protegerlos.
- Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, decreto 54-77, regula los asuntos de jurisdicción voluntaria que atañen al derecho de familia, como las disposiciones, gravámenes de bienes de menores, incapaces y ausentes, el reconocimiento de la preñez o parto y patrimonio familiar.
- Ley de desarrollo social, decreto 42-2001, ley que aborda los principios y obligaciones del Estado en cumplimiento de la Política de Desarrollo Social y Población, refiriéndose a la atención a la familia; a su vez, la paternidad y maternidad responsable en los artículos 6,14 y 15.
- Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud sexual y reproductiva, decreto 87-2005, ley que tiene como objetivo asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleva la

información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación sexual.

- Ley de atención a las personas con discapacidad, decreto 135-96, es un instrumento jurídico que regula la atención de las personas con discapacidad cuya obligación primordial es el desarrollo de las personas con discapacidad corresponde a los padres, tutores o personas encargadas.
- Ley de dignificación y promoción integral de la mujer, Decreto 7-1999, Esta ley tiene como objetivo promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social del país.

1.1.5. Normativa internacional en materia de Familia

Por otro lado, la Constitución no precisa una definición exacta de qué se entiende como familia, pero tiene un apartado en la sección primera (familia), Capítulo II (de los derechos sociales), sobre protección a la familia, unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, obligación de proporcionar alimentos y acciones contra causas de desintegración familiar. Esto no quiere decir, que la familia no esté protegida, todo lo contrario, por ejemplo, en el plano internacional, actualmente existen diversos instrumentos que velan por los derechos humanos relacionados a la institución de la familia, siendo los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 23 en el inciso 1 y 2, refiere a que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, reconoce el derecho de los hombres y mujeres a contraer matrimonio y fundar una familia.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 16 en el inciso 3, se reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, protegida por la sociedad y del Estado.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Artículo 6, refiere que toda persona tiene derecho a constituir una familia, como elemento fundamental de la sociedad y a ser protegida.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Artículo 10, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, gozar de toda protección y asistencia para su constitución siempre y cuando sea responsable de sus hijos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (1969) Artículo 17, Derecho a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, protegida por la sociedad y el Estado.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962) Convención que obliga a fijar la edad mínima para contraer matrimonio.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) Artículo 16, obligación de asegurar, en condiciones de igualdad para mujeres y hombre a elegir libremente al cónyuge, número de hijos y administrar los bienes.
- Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)
- Declaración de los derechos del niño (1959), Artículo 1 y 6, derecho del niño a ser reconocido, al amor y la comprensión, bajo la responsabilidad de sus padres bajo un ambiente de afecto, de seguridad moral y material.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 17, protección a la familia
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias Ámbito de aplicación, Artículo 4
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Sociales Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15, Derecho a la Constitución y protección a la familia.

Como se pudo apreciar en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconocen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, protegida por la sociedad y del Estado; la única ley en el ámbito guatemalteco que define esta institución es la Ley de Desarrollo Social, decreto, 42-2001 en su artículo 6 como: “La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.”

1.2. Derecho de familia

1.2.1. Concepto del derecho de familia

El derecho de familia, puede comprenderse en su acepción concreta puede decirse que es el cuerpo normativo legal que norma instituciones de orden familiar, por ejemplo: matrimonio, divorcio, paternidad, filiación, alimentos entre parientes y todo lo que concierne a la familia. Igualmente, puede ser definida como: “la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención” (Parra Benítez, s.f, p. 9)

Este derecho actualmente se encuentra dentro del apartado de la legislación civil y para esta consideración tiene que ser independiente, toda vez que, cuenta con sus propios elementos que puede considerarse como una rama del derecho autónomo, ya que, contiene normas imperativas, con un mínimo margen para la aplicación de la autonomía de la voluntad como es el caso del derecho civil propiamente. Así pues, el “Derecho de familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco” (López Días, 2005, p. 15)

Al derecho de familia le interesa la organización social, tutela de las personas necesitadas de protección (con carácter general, los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello, por ejemplo, la adopción.

Para Pérez Contreras (2017) define al derecho de familia en una gran amplitud indicando que el Derecho de familia:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de familia, por naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del

Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y las obligaciones derivadas de los vínculos familiares (p. 21)

Esta disciplina estudia la evolución y problemática de la familia desde diferentes puntos de vista, debido a que es el conjunto de normas de orden público e interés social, que regulan tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, la organización, el funcionamiento y la disolución.

Puig Peña sostiene que, en sentido objetivo, que es el “conjunto de normas jurídicas que disciplina esta institución real”. Mientras que en sentido subjetivo: “Los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar” (Puig Peña, 1976, p. 22) diferenciando entre la disciplina que regula el fenómeno familiar, por un lado, y por otro, los derechos de familia en cuanto corresponden a los sujetos que lo conforman.

Concluyendo, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan la constitución, modificación y extinción de las relaciones familiares.

1.2.2. Autonomía del derecho de familia

Es interesante abordar, la autonomía del derecho de familia, porque a juicio del autor, es indispensable y la práctica forense familiar así lo exige que debe ser una rama del derecho; en esa misma correlación de ideas, para la Jueza Molina Morán (2021) “refiere que existe autonomía legislativa y jurisdiccional, por ejemplo, en otros países se han creado Códigos de Familia, en otros Estados sólo legislación sustantiva o ambas”. Actualmente existen juzgados especializados en materia de familia que exigen cada vez más, jueces especializados y conscientes de que los asuntos familiares deben solventarse de acuerdo a su propia naturaleza y no con formalismo de la rama del derecho civil (p. 61). Por ejemplo, en los países como Costa Rica goza de una normativa en materia de familia bajo el Decreto No. 677 “Código de Familia”; para Bolivia en la ley

996 “Código de Familia”; para Nicaragua es la ley No. 870 “Código de Familia” y para Panamá la ley No. 3 “Código de la Familia”.

Para Pérez Contreras (2017), “El Derecho de familia debe tener los siguientes elementos para considerarse como una rama autónoma: autonomía legislativa, didáctica, doctrinal y judicial” (p. 25). Sin embargo, en el caso de la República guatemalteca, ya hay actualizaciones en normativa de familia, por ejemplo: el Decreto 47-2022, reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia. No obstante a la didáctica en el pensum de estudios de las carreras de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado de las diferentes universidades del país, no se actualiza debido a que, el derecho de familia está inmerso en el curso de derecho civil, por lo que se puede decir que está en proceso de reconstrucción, si es cierto, que existe autonomía doctrinal, porque hay publicaciones de obras en materia de familia, se cree que este supuesto si se cumple; por ejemplo el libro denominado: “Derecho de Familia de Guatemala Sustantivo y Procesal” de la autora: Jennie Aimée Molina Morán del año 2021, que ha sido referente esta obra, finalmente, a la autonomía judicial, se puede afirmar que hay juzgados de familia en la mayoría de los municipios de Guatemala, verbigracia, el Acuerdo 52-2023 de la Corte Suprema de Justicia en aspectos ínfima y menor cuantía y la competencia en materia de familia en los municipios y departamentos de la República de Guatemala.

1.3. Derecho de alimentos entre parientes

1.3.1. Concepto

Los alimentos entre parientes es el conjunto de obligaciones que tienen los padres hacia los hijos menores de edad o cuando están declarado en estado de interdicción como primera premisa; una segunda premisa es la que se otorgan los cónyuges para la subsistencia de la parte que no posee ingresos propios o teniéndolas es insuficiente.

Este derecho engloba una serie de compromisos que por el simple hecho de ser progenitor o progenitora tiene una obligación hacia sus descendientes directos para la vida. En tal sentido, es necesario determinar su significado etimológico, entonces. “la

palabra alimentos, proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 163). Es decir, la ayuda mutua para vivir.

De lo referido, esta figura se encuentra ubicado dentro del derecho civil, que tiene como finalidad garantizar la subsistencia de las personas en aspectos básicos como: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad; aspecto económico para la enseñanza-aprendizaje, recreación u otra necesidad que requiera el ser humano que deben ser cubiertos por los parientes consanguíneos, afinidad o civil.

Rojina Villegas (2004) define el derecho de alimentos como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. Este concepto engloba el derecho que ostenta el demandante para exigir en los juzgados de familia que se declare el derecho que ya ostentaba.

Lo principal de este derecho es que garantiza el derecho a la vida, así lo refiere Molina Morán (2021) que es:

La condición sin la cual no podría disfrutar de ningún otro derecho. En el ámbito del derecho de familia, existe de manera recíproca dentro de los miembros del entramado familiar y se fundamenta, entre otras cosas, en el principio de solidaridad familiar” (Molina Morán, 2021, p. 291). Es interesante este argumento, toda vez que, con la plena existencia de la vida y gozar de una pensión alimenticia, podría la persona realizar libremente sus actividades diarias y generar las condiciones necesarias para las generaciones venideras.

Por otro lado, este derecho comprende todo lo necesario para el ser humano, así lo resume la Suprema Justicia de la Nación de México en el año 2006, indicando que:

Los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarca una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece

cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero (p. 15).

Para Molina Morán (2021) el derecho al alimento debe ser analizada en dos dimensiones:

El primero como derecho humano fundamental, económico, social y cultural en un plano macro, entendido como un compromiso internacional de los Estados a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, tenga acceso mínimo de alimentos esenciales suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre como lo define el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la observación número 12; lo que se busca esta entre otras cosas, es la obligación del Estado de facilitar a las personas a su ejercicio, aplicando políticas y programas que mejoren la capacidad de la población para alimentarse por sí misma o suministrándoles los alimentos ya que por sus medios les es imposible.

La segunda dimensión, como el derecho humano a exigir a otra persona que por mandato legal tiene la obligación de proporcionarlos, a esta dimensión, es a lo que se refiere el Código Civil, como derecho de alimentos comprendido entre los artículos 278 al 292.

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 278 indica que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” Así mismo el Artículo 279 del mismo cuerpo legal dice en su parte conducente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...”

En términos generales concluimos que alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que necesita los alimentos, dada por la persona obligada a proporcionarlos de acuerdo a su capacidad económica, asignándole una cantidad en dinero.

1.3.2. Obligación del derecho a los alimentos

El artículo 287 del Código Civil es clara en indicar que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, es decir, que el obligado a proporcionar alimentos independientemente su situación con su cónyuge tiene que facilitar los elementos básicos para que puedan vivir quienes tienen derecho a percibirlos, estos son exigibles y necesarios. Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

Es interesante el argumento de la Jueza Molina Morán (2021), al indicar que: “se ha discutido sobre la posibilidad de demandar alimentos y cobrarlos de manera retroactiva a partir del momento del nacimiento del niño o incluso desde la gestación, bajo el argumento de que son exigibles desde que los necesitare el alimentista” (p. 239). Esta pretensión no cabría, toda vez, que el feto y el recién nacido ya habría sido alimentado y las pensiones son para el presente y no para el pasado, lo que sí cabría es una acción de reembolso, o de indemnización por los daños y perjuicios causados al obligado, por el incumplimiento del deber alimenticio, en la parte que le hubiere correspondido.

En este caso, la fijación de pensión alimenticia de manera retroactiva en el contexto guatemalteco no existe y en los casos de bebés no nacidos dentro del matrimonio, sólo está regulado el trámite de jurisdicción voluntaria del reconocimiento de preñez. Para que pueda promoverse la pensión alimenticia es necesario el nacimiento del hijo y a la vez, estar inscrito en el Registro Nacional de las Personas con los apellidos de la madre soltera. En la legislación de Argentina, en su artículo 655 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, especifica que: “La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada” esto quiere decir que haya contraído nupcias, en ese orden de ideas, en el artículo 249 del Código de Familia de El Salvador indica que: “Definida la paternidad conforme lo establece ese Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir

alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.”

1.3.3. Personas obligadas a dar recíprocamente alimentos

El derecho de alimentos establecidas comienza con la necesidad de la persona que tiene derecho a recibirlos y es establecida con las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos. Como principio general, el Código Civil en su Artículo 283 refiere que los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos están obligados recíprocamente a darse alimentos, este artículo hace énfasis que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no pudiere cubrir los alimentos a sus hijos ni su cónyuge, esta obligación por mandato legal corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos y si estos tampoco tuvieren capacidad económica la obligación le correspondería a los abuelos maternos

En ese orden de ideas, la obligación de proporcionar los alimentos debe entenderse como el derecho que toda persona tiene para generar riqueza económica para su sustento diario y es trasladada a su patrimonio. Pudiera ser el caso que la prestación alimenticia, al momento de recaer sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás, la parte que les corresponde, tal y como lo establece el Artículo 284 del Código Civil, esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

De conformidad con el orden de prestación de alimentos, se menciona que el Código Civil no establece en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos, ante tal omisión, agravada, además, por el poco acierto en la redacción de los Artículos que regulan el tema, al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación

alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco, no obstante, el Código Civil ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos; tal y como lo preceptúa el Artículo 285 del mismo Código.

Este mismo Artículo hace referencia acerca de que si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, además podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, fijar la proporcionalidad de los mismos, tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de cada alimentista.

1.3.4. Elementos de los alimentos entre parientes

Es importante determinar los sujetos que intervienen en la figura del derecho de alimentos. El primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; por ejemplo: Hijos, cónyuge mujer o varón dependiendo el caso; el segundo es el deudor, es la persona que tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie; por lo regular es el cónyuge varón; existen casos en los cuales el obligado es la cónyuge mujer.

El Código Civil no determina los sujetos de esta obligación, sólo refiere en el Artículo 283 que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos” de estas personas se debe extraer el sujeto activo y pasivo de la obligación alimentaria dependiendo el caso en particular. Entonces, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco que se ostentan cada uno de los sujetos ya referidos (Rojina Villegas, 2004, p. 265)

“Aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos” (Rojina Villegas, 2004, p. 266). Resumiendo, existen dos partes, el primero es el acreedor alimentario: quien tiene derecho a percibir los alimentos y el segundo, denominado deudor alimentario: quien tiene la obligación de proporcionarlos.

1.3.5. Características del derecho de alimentos

Rojina Villegas (2004) considera a los alimentos como:

- a) **Recíprocos:** Consolidada en el principio de solidaridad familiar. Puede también comprenderse como el socorro mutuo los sujetos de la obligación alimentaria, partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos están obligados al sustento del hogar conyugal para cubrir su alimentación y la de los hijos, distribuyéndose las obligaciones en la proporción que ellos acuerden. Esta obligación subsiste aun en caso de divorcio por mutuo consentimiento o por causal determinada enmarcadas en el artículo 155 del Código Civil.
- b) **Personalísimos:** La ley establece a quienes corresponde recibirlos y a quienes otorgarlos (hijos, cónyuges, ascendientes y descendientes)
- c) **Intransferibles:** La ley refiere quien tiene el derecho de solicitar y cobrar las pensiones alimenticias, en todo caso, es la imposibilidad de transferir la facultad a la que tiene derecho; únicamente la ley permite la representación legal (patria potestad, tutela y protutela o mandatario).
- d) **Inembargables:** La inembargabilidad tiene sustento legal en el artículo 282 del Código Civil, porque se fundamenta en el derecho a la vida y al derecho humano a la subsistencia. Debe entenderse que éstos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud de que no son bienes de propiedad privada y no es posible asegurar con éstos, de manera cautelar, la

eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.

- e) **Imprescriptibles:** El derecho a los alimentos no se vencen en el transcurso del tiempo, únicamente puede cesar siempre y cuando alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 289 del Código Civil. El común de los casos, es por muerte del alimentista, termina la necesidad del que recibía y haber cumplido la mayoría de edad sin están declarados en interdicción.
- f) **Intransigibles:** Este derecho no puede ser negociado en beneficio de las partes del derecho de alimentos, a la vez, no puede verse limitado por causa alguna y menos por un acuerdo de voluntades, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, situación que no se presenta en aquellos casos en que se trate de cantidades debidas por concepto de alimentos, o bien tratándose de acuerdo entre los deudores alimentistas en la forma de proporcionarlos.
- g) **Proporcionales:** Principio que se desarrollará en su esplendor en el siguiente capítulo.
- h) **Divisibles:** Se refiere a que éstos pueden ser aportados en especie o en dinero; además, en este último caso, es factible su entrega de manera separada, ya sea por ser varios los acreedores alimentarios o porque las cantidades en efectivo que se destinada para tal fin pueden cubrirse en distintos montos para atender rubros específicos, como la salud, comida, habitación, educación o vestido.
- i) **Preferentes:** Debe preferirse una fijación de pensión alimenticia a quienes por su condición deben gozar en su plenitud este derecho, por ejemplo, los hijos antes que el cónyuge. En la práctica tribunalicia, se acostumbra fijar una pensión alimenticia mayor a los menores de edad, antes que el cónyuge mujer, esto es evidente en las pensiones alimenticias provisionales.

j) No compensables ni renunciables: La irrenunciabilidad, entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano. Asimismo, la suministración de alimentos es una obligación que se genera de momento a momento, atendiendo a las circunstancias y condiciones existentes en cada persona y cada familia, lo cual impide que se renuncie a ella.

1.3.6. Modo o forma de prestar alimentos

En la doctrina como en la práctica, los alimentos pueden ser proporcionados de dos maneras: en dinero, cuando se le entrega una cierta cantidad económica de éste por común acuerdo en forma extrajudicial y homologado ante Juez competente; puede ser también judicial el acuerdo o fijada por el Juez por sentencia; la otra es en especie, ya sea proporcionándole comida, vestuario, asistencia médica y todo lo demás que es necesario para su vida integral e intelectual.

1.3.7. Normativa nacional en materia del derecho de alimentos

- Constitución Política de la República de Guatemala: como primera fase, se encuentra la ley máxima de Guatemala, el cual de manera genérica reconoce la existencia del derecho al alimento en el artículo 1, consagrado en el bien común. De igual manera, en el artículo 2, cuando preceptúa el deber del Estado de garantizar el desarrollo integral de la persona; y, el artículo 3, el derecho a la vida desde la concepción de su integridad y seguridad. En el artículo 55, se hace referencia al derecho de alimentos, al especificar lo relativo a que es punible la negativa a proporcionar alimentos.
- Código Civil, Es la ley específica donde regula de manera extensa el derecho de alimentos comprendido desde los artículos 278 al 292.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: En el artículo 4, establece que el Estado deberá promover y adoptar las medidas

necesarias para proteger la familia jurídicamente y socialmente en el cumplimiento de sus obligaciones

- Ley de desarrollo social, Decreto 42-2001, el cual tiene como objetivo la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

1.3.8. Normativa internacional en materia del derecho de alimentos

La regulación legal internacional y nacional del derecho de alimentos, como se hizo referencia en párrafos anteriores, es un derecho humano de quienes tienen derecho a recibirlos, como consecuencia, se detallará los instrumentos internacionales que tienen una estrecha relación:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: En el artículo 3 está plasmado este derecho; hace referencia que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, concatenado con el artículo 25, el que proclama al derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: En el artículo 11.1 menciona que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia que dentro de ella se encuentra el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, mejor condición de existencia. En su párrafo segundo, el derecho a estar protegido contra el hambre.
- Convención sobre los Derechos del Niño: En los artículos 6 y 26, regula el derecho de los niños a la vida y la salud. En el artículo 18, lo relativo a la obligación de los padres respecto al cuidado, educación, instrucción del

niño, quienes son los representantes de los menores, enfrascándose en la paternidad y maternidad responsable. Y, artículo 27 del mismo cuerpo legal, se reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos: En la convención se extrae en los artículos 4 y 17, el derecho a la vida desde la concepción, protección al matrimonio, igualdad de los hijos, la familia.
- Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante: En el artículo 59, establece el derecho que tienen los hijos a los alimentos y el artículo 68, el deber de prestar alimentos en aspectos de cuantía, reducción y aumento, así como la prohibición de renunciar y cesar ese derecho.

CAPÍTULO II

2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

2.1. Concepto del principio de proporcionalidad

Es imprescindible desarrollar el concepto de “principio”, ya que, de ella se desarrollan las orientaciones necesarias, para comprender cada una de las ramas de las ciencias jurídicas. En concreto, los “Principios consisten en un conjunto de verdades jurídicas establecidas universalmente por la recta razón” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2024). Esto quiere decir, que existen principios universales que orientan el buen entendimiento de las normas jurídicas, como el caso del derecho de familia, por ejemplo, entre los principios que rigen esta rama jurídica se encuentran: la de protección a la familia, protección al matrimonio, de igualdad, de protección al más débil, intervención mínima del Estado, de solidaridad familiar y de proporcionalidad en el derecho de alimentos.

En otro orden de ideas, el Diccionario de la Real Academia Española –RAE- (2014) define el concepto de “proporcionalidad” como: “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”. Este concepto refleja la conformidad con lo que es y con lo que se debe determinar, es decir, que el derecho de alimentos debe reflejar una anuencia con los ingresos del obligado con la fijación de pensiones alimenticias a favor del alimentado.

No obstante, es sustancial determinar dónde surge el principio de proporcionalidad. En primer lugar, surgen en el Derecho alemán específicamente en el Derecho Administrativo, donde se fijaron límites de actuación del poder público con los administrados. (Rodríguez Martínez, 2017, p. 128). En cambio, en los Estados Unidos de Norte América este principio se le conoce como principio de razonabilidad que fue utilizado en los procesos judiciales y luego fue ampliándose su uso para controlar leyes que afectarían otros derechos constitucionales.

Siguiendo las ideas de Rodríguez Martínez (2017) el principio de proporcionalidad es una:

Herramienta para frenar la arbitrariedad del legislador y del administrador al momento de regular derechos fundamentales, y condujo a la declaración de leyes o decisiones administrativas que fueran restrictivas de derechos. Desde entonces ha sido uno de los métodos de control más utilizado para evaluar la constitucionalidad de las leyes. En los Estados Unidos, sin embargo, se encuentra un antecedente de importancia: al calor de la tradición del *common law* había ido evolucionando la idea de razonabilidad, con puntos de contacto importantes con la idea de proporcionalidad. (p. 127)

Para los autores, Cadme Orellana, Narváez Zurita, Erazo Álvarez, & Vázquez Calle (2020) este principio es:

... Entendido como un principio de carácter general que tiene por objeto crear límites a las actuaciones de los encargados de administrar justicia con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales, está conformado por criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (p. 31)

Es decir, que este principio busca estructurar el procedimiento interpretativo para valorar el contenido de los derechos que están en juego que resulten vinculantes para el Juez y para fundamentar su dicho en las decisiones que llegue a su consideración. Como se dijo anteriormente, este principio opera como un criterio metódico. “El significado de esta función sólo puede comprenderse cabalmente sobre la base del entendimiento previo de la estructura de los derechos fundamentales y de la estructura del control de constitucionalidad de las leyes” (Bernal Pulido, 2007, p. 81).

Para Cárdenas Gracia (2014) este principio crea una estructura argumentativa que permita solucionar diversos problemas de normas jurídicas que están contrapuestas. Asimismo, argumenta que “permite maximizar los derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas. Consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación” (p. 65). Estos tres subprincipios están entrelazados entre sí,

las cuales el Juzgador debe aplicar para una mejor argumentación jurídica en las decisiones judiciales.

El principio de proporcionalidad tiene auge en cualquier rama del derecho, toda vez que, existen casos concretos que se ventilan en los juzgados y, desde luego, para determinar hasta qué punto puede fijarse una pensión alimenticia que no vulnere derechos fundamentales, o bien, hasta dónde debe fijarse una pensión alimenticia adecuada.

En ese sentido, se puede definir el principio de proporcionalidad como una técnica, método o herramienta jurídica que permita a los jueces argumentar y fundamentar su decisión basada en una tesis decisiva en aspectos de idoneidad, necesidad y ponderación permitiéndoles tener mejores razones para evaluar la objetividad de los casos.

2.2. Concepto de proporcionalidad en el derecho de alimentos

Además, de las argumentaciones doctrinarias referidas, en la legislación guatemalteca no existen parámetros establecidos que establezcan el método para fijar o modificar una pensión alimenticia. La ley sólo refiere el concepto de alimentos de manera genérica y no las cantidades económicas que deben fijarse en cada uno de los aspectos, es decir, que la ley sustantiva no especifica el monto que se deben destinarse para una pensión alimenticia, únicamente refiere que debe ser proporcional al ingreso del obligado. En ese mismo orden de ideas, la Suprema Justicia de la Nación (2006) del Estado Mexicano refiere que: “la pensión alimenticia debe cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo, sobre todo, al estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor de poder cumplir con dicha obligación” (Suprema Justicia de la Nación, 2006, p. 22)

Entonces, es importante el estudio del principio de proporcionalidad en materia de alimentos; este principio tiene su fundamento en los artículos 279, 280 y 284 del Código Civil. El artículo 279, dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán

fijados por el juez en dinero. Es decir, que este principio debe girar en base a lo que percibe el demandado y determinar a quién le asiste el derecho. En otros términos, la Corte de Constitucionalidad indica que:

El juez de la causa está obligado a razonar su decisión y, por tanto, el control de constitucionalidad sobre ese tipo de decisiones jurisdiccionales tiene por objeto verificar que en su emisión no se incurra en defecto grave de fundamentación o inclusive que ésta sea omitida. (Corte de Constitucionalidad Expediente. 3627-2018)

Aspecto importante, ya que, el Juez de Familia debe explicar en forma lógica y razonada el equilibrio entre la necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado. Además, si el beneficiario de la pensión alimenticia fuere una persona menor de edad, debe considerarse que le asiste la garantía de su interés superior. La Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 4349-2019 refiere en otros términos que el principio de proporcionalidad debe ser explicada desde el elemento de necesidad del alimentante y la capacidad del obligado y así lo expresa:

La fijación de la pensión alimenticia no debe de medirse en términos monetarios exclusivamente la capacidad económica del obligado, sino que tendrán que considerarse en conjunto las necesidades del alimentista. Tal complejidad infiere que no se trata de la realización de una operación matemática para establecer la cuantía de la obligación, pues de conformidad con el artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106 citado, incluso por el mismo accionante, existe una relación proporcional entre dos elementos: i) la necesidad del alimentista y ii) la capacidad económica del obligado; sin embargo, en materia de tutela de los derechos del alimentista y de la niñez [atendiendo al principio del interés superior del niño] debe contemplarse que es imposible privilegiar a una de esos dos elementos, de manera que no puede exonerarse al obligado de la prestación pecuniaria, como tampoco podría fijarse una cantidad desproporcional a sus ingresos tal como lo indica el artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106 en su primer párrafo.

En esa misma línea, el argumento de Cadme Orellana, et al. (2020), porque “En un proceso judicial la obligación que tiene el progenitor de pasar alimentos debe cumplir con la proporcionalidad debida, la cantidad que se fija de pensión alimenticia sea acorde a la capacidad económica del alimentante para cumplir con esta obligación” (p. 32). Es preciso indicar que, la capacidad económica del obligado debe reflejarse en su actividad diaria y en las condiciones de su relación laboral o por su parte o del oficio que desempeña día a día.

Es por eso, que la Jueza de Familia Molina Morán (2021) concretiza que:

La persona juzgadora, debe ser prudente y encontrar ese balance, porque si la pensión alimenticia se fijara en una cantidad fuera de la capacidad económica del obligado, no la pagará, o la pagará parcialmente, con las consecuencias penales consiguientes; si se fijara en una cantidad muy baja, la pensión no cumpliría su finalidad alimenticia, con la consiguiente violación al derecho humano tutelado. (p. 313)

Por eso, estos asuntos de juicios orales de aumento o reducción de pensión alimenticia a favor de personas menores de edad deben reinar el principio de interés superior del niño. Es decir, que debe practicarse de forma meticulosa el estudio socioeconómico por parte de la Trabajadora Social adscrito al Organismo Judicial que determine el estado actual de la riqueza del obligado y si la parte que solicita es una reducción de la pensión alimenticia, debe justificar su incapacidad para cubrir los alimentos.

En ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias, son aquellos parámetros que ostenta el juzgador para determinar lo justo y necesario observando aspectos de riqueza, pobreza y el derecho que le asiste a las personas que lo goza.

2.3. Proporcionalidad en el aumento o reducción de la pensión alimenticia

La fijación de la pensión alimenticia puede modificarse, es decir, puede rebajarse, aumentarse o en su caso extinguirse, por ende, pueden variar si cambieren las circunstancias por las cuales fueron fijadas las pensiones alimenticias. Así lo refiere el artículo 280 del Código Civil, que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que lo hubiere de satisfacerlos, es decir, que los alimentos entre parientes son dinámicos y no estáticos, son cambiantes mientras esté fijada la pensión alimenticia. Se puede decir, que el monto fijado tiene un carácter provisional según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos, en este caso, la persona obligada a pagar la pensión alimenticia y las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, son característica del principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias, por lo que, existen variaciones de las pensiones alimenticias siendo las siguientes:

- **Disminución de la pensión alimenticia:** El presupuesto necesario, es que el obligado a pagar una pensión alimenticia sufra una disminución de su fortuna y por lo tanto no está en capacidad de continuar sufragando la pensión en la misma cantidad en que fue obligado. Un caso común, que el obligado, fuere despedido de su trabajo y demuestre que labora obteniendo ingresos menores a los que anteriormente tenía. Es indispensable que el obligado a pagar la pensión alimenticia, debe acudir ante el Juez competente y probar que no está en capacidad de seguir con la obligación fijada.
- **Aumento de la pensión alimenticia:** Es el aspecto contrario del anterior punto, dado que, el obligado a pasar la pensión alimenticia aumenta su riqueza, dado que, tiene mayor capacidad de pago y por lo tanto su obligación la puede cubrir con mayor capacidad.

- **Extinción de la pensión alimenticia.** El Código Civil en el artículo 289, refiere los casos en los cuales cesará la obligación de dar alimentos, por ejemplo: Por la muerte del alimentista; Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres. Este artículo especifica que presupuestos necesita para ser extinguida la pensión alimenticia, por lo tanto, no son absolutos, solo en ciertos casos que se indicarán más adelante.
- **Cesación de pensión alimenticia:** Es una interrupción de la pensión alimenticia cuando la persona obligada a prestar alimentos se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, por ejemplo: la pérdida de sus extremidades en un hecho de tránsito; la imposibilidad de trabajar por enfermedad terminal y cuando los descendientes se les ha asegurado la subsistencia, por lo regular, el obligado deposita la totalidad de las pensiones alimenticias hasta la mayoría de edad o tenga un fideicomiso a favor de quienes tienen derecho.
- **Pensión alimenticia en forma vitalicia.** Este es una nueva forma de pensión alimenticia no contemplado en la ley sustantiva guatemalteca, estos casos pueden ser aplicados a un sector vulnerable en sus derechos humanos, tales como personas con capacidades diferentes (discapacidad). Estas personas no son capaces de sostenerse por sí mismas y proveerse de alimentos, como normalmente lo haría una persona que cumpla la mayoría de edad. En el artículo 290 del Código Civil, menciona quienes no pueden exigir alimentos, siendo estos: los que cumplan la mayoría de edad

sin estar declarados en estados de interdicción y a quienes se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

El Artículo 280 del Código Civil, en el tema de aumento y reducción de la pensión alimenticia, debe siempre reinar el principio de proporcionalidad, en la medida de las necesidades de quien tiene derecho y la fortuna del obligado a proporcionarlos hayan aumentado o se hayan reducido, respectivamente, siendo éstos los dos polos que constituyen los hechos sujetos a prueba en este tipo de acciones.

Según la experiencia de la Jueza Molina Morán (2021), recomienda que:

Si la pensión, cuyo aumento se pide, hubiera sido fijada por medio de sentencia o convenio celebrado en juicio bastaría con analizar el documento, o los antecedentes, para determinar cuál era la fortuna del demandado en ese momento, contrastar con la situación actual y reducir si ha existido aumento o no de su fortuna. No obstante, se considera que si fuera evidente el aumento de las necesidades del alimentista por el incremento de los precios de los productos que conforman la canasta básica alimentaria en el lapso de tiempo comprendido desde la fijación de la pensión hasta la demanda, bastaría con que quedará acreditada con el estudio socioeconómico y con las demás pruebas aportadas, la capacidad económica de la parte demandada para cubrir de mejor manera las necesidades presentes del alimentista, para que procediera el aumento. (p. 314)

Sigue expresando la Jueza que, si el juicio oral de modificación por aumento o reducción de la pensión alimenticia tiene poco tiempo en presentarse a los Juzgados, sin haberse agotado el trámite de las impugnaciones como en derecho corresponde y no hayan modificado en forma significativa los puntos ya referidos estos escritos carecen de objetividad en consecuencia no prosperarían. En estos casos, es imprescindible comprobar los extremos de riqueza del demandado y el derecho del alimentista.

Por otro lado, es interesante comentar sobre las fijaciones de pensiones alimenticias bajas, es decir, las cantidades de Q. 250.00 a Q. 350.00 por persona, estas pensiones sin son merecedoras de realizar una nueva solicitud al Juzgado de Familia

para aumento de pensión alimenticia, teniendo como premisa lo que percibe en forma mensual el obligado a prestar alimentos o el repentino aumento de ingresos económicos por parte del demandado.

2.4. Principio de solidaridad familiar

Es fundamental comentar la solidaridad familiar, ya que en ella descansa la ayuda mutua que surge dentro de los miembros que forman la vida familiar. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el año 2012, mencionó que: “Las familias son diversas, pues parten de relaciones que no necesariamente tienen que ver con los objetivos tradicionales de perpetuar la especie o estabilizar las relaciones amorosas entre un hombre y una mujer” (p. 39). Esto quiere decir, que la realidad guatemalteca, ha dejado de ser una institución social como lo plasma la ley sustantiva civil formada por progenitores e hijos, para convertirse en familias formadas de diferentes formas, por ejemplo: monoparentales, de padres separados, de madre soltera, extensiva o consanguínea y de homosexuales.

En las legislaciones extranjeras como de: España, Argentina, Uruguay y El Salvador obligan a todos los miembros de la familia a convertirse en una ayuda o socorro para los integrantes del núcleo familiar. En la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra plasmado en el Artículo 32, al indicar que: “Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.” Es decir, que nadie está exento de aislarse sino todos son un equipo en pro de la familia.

La Máxima Corte de Justicia en Materia Constitucional, en fallos reiterados argumenta en las sentencias de amparo dictados dentro de los expedientes 2315-2012, 2976-2013 y 4805-2012 que reconocen el vínculo de solidaridad familiar que debe existir entre los miembros de una familia como base de la prestación de alimentos, al indicar que:

Puede señalarse entonces que el derecho de alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, es decir, el derecho de recibirlos proviene de la

ley y no de una relación contractual, por lo que el sujeto que reclama su pago, por su propio derecho o en representación de niños, niñas, adolescentes incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su pretensión prospere; lo anterior con base al vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, precisando lo citado lo encontramos en el expediente 1240-2005 de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce.

Sobre este principio se ha dicho que: “La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás” (Molina de Juan, 2019, p. 286). Por lo que, dentro de la rama familiar debe existir la igualdad en derechos y obligaciones entre los miembros de la comunidad a pesar de sus actividades diarias. Las obligaciones que emanan de este principio tienen fundamento en los derechos humanos, así lo expresa Molina de Juan (2019) que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad” (p. 286-287).

Diccionario de la Real Academia Española -RAE- (2003), define el término solidaridad como: “Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros” lo que, dentro del entramado de las relaciones familiares, podría comprenderse como la obligación que se tienen los miembros de la familia ya que están unidos por vínculos de parentesco, pudiendo ser consanguíneas, legales o por cualquier otra causa.

El principio de solidaridad, su premisa es la unión del núcleo familiar, en contraposición del individualismo que no reconoce la importancia de la familia para su actuación en la sociedad. Cuando existen desavenencias en aspectos económicos y emocionales el principio de solidaridad familiar es la ayuda que se necesita para salvaguardar las necesidades prioritarias. Por ejemplo, las personas que forman parte de la familia, cumplen la obligación de prestar alimentos, tales como abuelos, tíos y hermanos.

El principio de solidaridad familiar se puede encontrar en los siguientes artículos del Código Civil: Artículo 285 cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestara 1. A su cónyuge, 2. A los descendientes del grado más próximo, 3. A los ascendientes, también del grado más próximo y, 4. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen del cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución; Artículo 111, El deber de la mujer en contribuir con los gastos del hogar cuando desempeña alguna profesión u oficio; Artículo 128, El régimen económico de separación absoluta de bienes, la obligación común de los padres en el sostenimiento del hogar; Artículo 135, obligación contraída para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes si es insuficiente; Artículo 138 los gastos por causas de enfermedad, por funerales y la muerte del cónyuge se consideran deudas comunes del matrimonio; artículo 73 en la unión de hecho, debe haber auxilio recíproco como convivientes; artículo 263, los hijos aun cuando sean mayores de edad, deben asistir en cualquier circunstancia de la vida de sus padres; artículos 286, 284, y 286, las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, por parentesco.

El principio de solidaridad, es la ayuda mutua entre los miembros de la familia que, en efecto, soluciona la necesidad que ostentan los miembros de la familia con carencias de diferentes índoles que concatenado con el principio de proporcionalidad en los alimentos buscan satisfacer las necesidades propias que el ser humano necesita para desarrollarse en la vida.

CAPITULO III

3. PRESTACIONES LABORALES

3.1. Historia de las prestaciones laborales

Tomando en cuenta los aspectos históricos de la rama jurídica del trabajo, es imperativo determinar en primer lugar las épocas torales de esta ciencia jurídica, para Sacalxot Váldez (s.f) las épocas del derecho de trabajo son las siguientes:

3.1.1. Edad antigua

La característica principal de esta época era que reinaba la esclavitud, cuyos elementos personales eran el amo y el esclavo. Se puede decir, que el trabajo era objeto de apropiación, un negocio del amo; por lo que el trabajo se prestaba al amo sin ningún derecho, sueldo o pago y por consiguiente el trabajador no era considerado como persona sino como un objeto o cosa.

3.1.2. Edad media

En el feudalismo reinaba la organización social, política y económica basada en la tierra; por consiguiente, dejó de ser el trabajador un esclavo para convertirse en un siervo. El trabajo común era labrar la tierra, pues la economía depende de la agricultura. Acá puede extraerse el antecedente de la retribución y la dirección inmediata en la ejecución de la obra. Aparecen los términos de maestro, quien era el dueño del taller y concedor del arte u oficio; los oficiales conocidos como operarios y los aprendices.

3.1.3. Edad moderna

El capitalismo es una herramienta de producción y el empresario dominando la propiedad privada. Acá es donde surge la apropiación del producto del trabajo, el trabajador tenía extensas horas de trabajo y el salario reflejaba la necesidad del trabajador para tener mejores condiciones de trabajo, entonces el capitalista obtiene mayores beneficios para sí mismo. En otros términos, la sociedad tiende a dividirse en dos grandes sectores, el de los propietarios de los medios de producción y el de los

desposeídos de los mismos. En esta fase del capitalismo, se le conoce como el absolutismo patronal o también liberalismo económico, porque era el poder económico quien ponía las reglas del juego del siglo XVIII.

También, existen teorías del nacimiento del trabajo, puede identificarse las siguientes:

- La revolución cartista: El sector obrero envió cartas al parlamento inglés, para reconocer derechos de los trabajadores.
- La revolución industrial: Fue el desplazamiento de los obreros por las maquinarias con bajos salarios y excesivas horas de trabajo.
- Intervencionismo del Estado: Es la versión más aproximada. El Estado emite normas jurídicas en protección de los derechos laborales y la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo.
- La revolución de octubre de 1944: Donde fueron reguladas en forma específica las relaciones individuales y colectivas entre patronos y trabajadores, el órgano encargado de conocer y resolver los conflictos entre los sujetos del trabajo plasmado en el Código de Trabajo.

Puede considerarse entonces que, desde este movimiento social en Guatemala, surgieron las prestaciones laborales, consignadas el día de hoy como una característica ideológica del derecho de trabajo o como principio denominado “El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales” toda vez que, compensa la desigualdad económica de la parte trabajadora, otorgándoles una la defensa preferente frente a sus patronos. En su oportunidad el presidente el doctor Juan José Arévalo Bermejo estimuló y causó la defensa de los derechos de los trabajadores frente a la parte patronal y empezó el desarrollo económico y social de este país.

3.2. Concepto de prestaciones laborales

El término prestación significa: “Cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto” Diccionario de la Real Academia Española -RAE- (2024) que significa una obligación de dar en forma imperativa. Las prestaciones constituyen un derecho otorgado por la ley o convenio, esto de manera general aplicándose en el Derecho Sustantivo (Derecho Civil). Relacionándolo al Derecho del Trabajo las prestaciones laborales vienen a ser un conjunto de derechos o beneficios por tener la calidad de trabajador de una relación de trabajo.

Las prestaciones laborales, son derechos que el trabajador adquiere por el simple hecho trabajar en favor del patrono con dependencia continuada y retribuida; derechos plasmados en los contratos de trabajo, convenios o sin haberlos suscrito son aquellos irrenunciables para el trabajador. En ese mismo orden de ideas, Franco López (2014) sostiene que las prestaciones laborales “... constituyen parámetros o puntos de partida que solo pueden aumentarse o mejorarse a favor del trabajador más no reducirse, pues para ello se les dota de un carácter irrenunciable.” (p. 51).

Para Alvarado Soto (2019) lo define de la siguiente manera:

Las prestaciones de trabajo son beneficios adicionales a los que el trabajador se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral, tienen como función mejorar la condición de vida de los trabajadores, que al haber un disfraz laboral un trabajador no puede gozar de las mismas, pues el patrono actuó con premeditación y simuló un contrato no de naturaleza laboral, por lo que a continuación se enumeran la serie de prestaciones que el trabajador dejaría de percibir en detrimento de su pasivo laboral. (p. 38)

Una de las características de las prestaciones laborales, son progresivas y no regresivas, ya que busca el equilibrio y no la desigualdad que ha existido entre trabajador y patrono, por cuya razón los trabajadores en los últimos años, han buscado a través de los sindicatos mejores condiciones de trabajo. Las prestaciones laborales aparte de las

ya normadas devienen de una convención colectiva, utilizando los mecanismos de presión como la huelga.

En este orden de ideas, las prestaciones laborales son el conjunto de derechos que la ley otorga, el contrato u otros beneficios que se adquieren durante la relación laboral, producto de su esfuerzo buscando el equilibrio entre la parte trabajadora y patronal, son de carácter progresivo, dinámicos, cambiantes y surgen por la necesidad de gozar de un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador e irrenunciables únicamente para el trabajador.

Es forzoso el cumplimiento de las prestaciones laborales, aunque se plasme la renuncia, disminución o tergiversación de estos derechos, ya que, son nulas de pleno derecho, porque, el derecho de trabajo es tutelar del trabajador y que tiene fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, reglamentos, leyes y convenios internacionales en materia de trabajo.

3.3. Clases de prestaciones laborales

3.3.1. Aguinaldo

En Guatemala existe legislación sobre el aguinaldo tanto para los trabajadores de los sectores privados y público. En consecuencia, para el sector privado está regulado por el Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los trabajadores del sector privado. En este cuerpo normativo, indica quien es el responsable de proporcionar este derecho laboral en el artículo primero regula que “Todo patrono debe otorgar obligadamente a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo el 100% del sueldo o salario ordinario mensual que los trabajadores devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente”.

En el artículo segundo refiere cuándo se deberá pagar el aguinaldo. Y, este corresponderá a pagarse el 50% en la primera quincena del mes de diciembre y el 50% restante en la segunda quincena del mes de enero siguiente, aunque las empresas o

patronos particulares que, por convenios, pactos colectivos, costumbres o voluntariamente cubran el cien por ciento de la prestación de aguinaldo en el mes de diciembre, no están obligados al pago de ningún complemento en el mes de enero.

A su vez, puede adelantarse el pago del aguinaldo si, hubiere anticipos hechos al trabajador en conceptos de aguinaldo durante el año no eximen al patrono de la obligación de cancelar la totalidad de la prestación en la oportunidad prevista en este Decreto. Es importante indicar que no es acumulable de año en año, el pago del aguinaldo, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia hayan percibido o perciban un aguinaldo en efectivo superior al establecido en la ley, tienen derecho a continuar disfrutándolo conforme el mayor monto percibido. Para que no exista doble o múltiple pago de aguinaldo el patrono deberá dejar constancia escrita. Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, a consecuencia de no mostrar la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado.

De acuerdo al artículo octavo de esta ley “Está prohibido sustituir esta prestación con el pago de especie de la misma”. Esto debe ser en moneda de curso legal. Para el caso de los trabajadores de campo que no trabajan todos los días, el cálculo debe incluir “por lo menos ciento cincuenta jornadas o tareas de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad del contrato” (Artículo 10, Decreto. 76-78 del Congreso de la República de Guatemala)

Según el Artículo 15 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala en análisis, refiere que: Es inembargable salvo las excepciones que prescriben leyes especiales”. Y, una de las excepciones son las pensiones alimenticias, ya que, es un derecho humano de quien tiene derecho, hasta un 50% como lo establece el Código de Trabajo.

Para el Sector público, está regulado en el Decreto 74-78 del Congreso de la República de Guatemala en primer lugar, tienen derecho a recibir esta prestación laboral todos “Los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío...” (Artículo 1º.). Este derecho se paga anualmente y en las mismas condiciones del sector privado.

3.3.2. Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público

Esta prestación laboral tiene muchas similitudes a la anterior prestación. Plasmada en Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público conocido coloquialmente como “Bono 14”. Ya que, es una prestación posterior al aguinaldo, tiene un carácter obligatorio para todo empleador, ósea es aplicable al sector privado y público.

Es un pago anual igual al de un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador, por eso, se menciona que todo trabajador tiene derecho a 14 salarios al año y si no cuenta con el tiempo del año laborado, será pagado de manera proporcional.

En los artículos 2º y 3º de esta ley menciona, el monto a recibir, la forma y las fechas de pago:

Artículos 2º. La bonificación anual será equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere de menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.

Para determinar el monto de la prestación se tomará como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador en el año el cual termina en el mes de junio de cada año.

Artículo 3º. La bonificación deberá pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación.

Se puede apreciar, que esta prestación laboral de carácter irrenunciable y no podrá compensarse en especie, tiene que ser en forma monetaria. Por eso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo –IGT-, tiene la obligación de inspeccionar a los empleadores del todo el país, después de la quincena de julio de cada año; si la IGT, determina que el patrono no ha pagado la prestación a sus trabajadores, procede a efectuar una prevención en donde fijará un plazo de cinco días al patrono para cumplir con el mismo, si es renuente, se procederá al proceso sancionatorio regulado en el Código de Trabajo.

3.3.3. Otras prestaciones laborales

3.3.3.1. *Las vacaciones*

Esta prestación laboral, tiene como objetivo que el trabajador descanse y se libere de la carga laboral y pueda refrescar sus ideas, su cuerpo y al reintegrarse a su trabajo se desempeñe de la mejor manera. La condición para gozar esta prestación laboral, que el trabajador después de un año de labores ejecutadas el patrono le concede con goce de salario estas vacaciones, durante el cual no estará a disposición de su patrono u otros patronos ya que es para descanso y diversión.

Para Fernández Molina (2002), las vacaciones: “Es pues una liberación temporaria del trabajador respecto a su obligación de estar a disposición del empresario, quien debe pagarle ese tiempo como si lo hubiera laborado” (p. 240). Esta liberación del que habla este autor, puede ser por ejemplo el estrés laboral. Por eso se dice que esta

prestación laboral tiene como prioridad el descanso, la recuperación de las energías y aliviar las asperezas.

El derecho de vacaciones remuneradas se encuentra regulado en los artículos 130 al 137 del Código de trabajo el cual se puede extraer lo siguiente:

- Que todo trabajador tiene derecho a vacaciones
- La duración de las vacaciones es de 15 días.
- Para gozar de este derecho, el trabajador deberá tener 150 días trabajados
- Es potestad del empleador el señalamiento de la época del disfrute de esta prestación.
- Es incompensable en dinero.
- Está prohibido el descuento por falta injustificada al trabajo.
- No debe haber interrupción del período de vacaciones.
- Las vacaciones no son acumulables por años.
- El patrono deberá dejar constancia por escrito las vacaciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la duración de las vacaciones anuales en 15 días, existen entidades que otorgan un plazo mayor de descanso y esto es aplaudible toda vez, que es en beneficio del trabajador. Y, si la relación de trabajo culmina antes de cumplir el año laborado deberá efectuarse el pago correspondiente por vacaciones de manera proporcional y compensado en dinero.

3.3.3.2. Bonificación incentivo sector privado

En el Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, fue creada la bonificación incentiva para el sector privado que tiene como objeto estimular su productividad y eficiencia. Este bono debe pagarse conjuntamente con el salario que percibe el trabajador. En el artículo 7º de esta ley refiere que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se

desempeñen, una bonificación incentiva de Doscientos Cincuenta Quetzales (Q. 250.00) ...” actualmente también, el sector público goza de este derecho.

En la doctrina se le conoce como primas o premios a la productividad del trabajador, a su vez, se conoce como sobresueldo por las habilidades de producción, cuya finalidad es incentivar al trabajador a que brinde lo mejor de sí mismo en su trabajo. Este bono es un premio que se suma con el salario mínimo como un incentivo.

3.3.3.3. Horas extraordinarias

La jornada laboral de todo trabajador es de ocho horas efectivas de trabajo, existen casos aislados que determinan otra jornada laboral como la jornada nocturna y mixta, este puede ser observado en el contrato de trabajo o la relación laboral. Sin embargo, por la magnitud de la carga laboral, el trabajador sigue en subordinación del patrono en una jornada extraordinaria (horas extras), ósea, fuera de la jornada convenida, extendiéndose del tiempo normal del trabajo.

Entonces, a esto se le conoce como: jornada extraordinaria, para Franco López (2014) es “todo el tiempo que el trabajador preste sus servicios fuera de los límites previstos en la legislación para las jornadas ordinarias” (p. 387); un ejemplo de ello, cuando el patrono empaque calzados en épocas de fin de año y al inicio del próximo año, lo cual modifica la relación laboral, en estos casos, el patrono deberá pagar con un 50% más del salario mínimo del tiempo extraordinario de trabajo. Para mayor comprensión, el código de trabajo define esta institución de la siguiente manera:

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada de ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a estos que hayan estipulado las partes.

No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que

sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que esto último le sea imputable. (Decreto 1441. Artículo 121).

3.3.3.4. Las ventajas económicas

Las ventajas económicas es aquel aporte no dinerario a favor del trabajador para adquirir nuevas habilidades, conocimientos y competencias relacionadas con su trabajo, lo que le permitirá mejorar su rendimiento y desempeño de manera más eficiente en sus responsabilidades laborales.

Franco López (2014) propone las siguientes diferencias entre las ventajas económicas y el salario:

...Las ventajas económicas a diferencia del salario, pueden entregarse al trabajador aparte de en dinero, también en bienes o servicios, mientras que el salario como regla general, sólo puede hacerse efectivo en moneda de curso legal; igualmente, mientras las ventajas económicas se entregan al trabajador para que busque con ellas cumplir y desarrollar en mejor forma su actividad laboral, el salario se entrega al trabajador con el objeto de que acreciente su patrimonio y disponga libremente de él. (p. 453)

En el artículo 90 del Código de Trabajo enfatiza que las ventajas económicas pueden ser de diferente naturaleza, por ejemplo: el pago de la vivienda que se hace a ejecutivos extranjeros; los seguros médicos; la refacción de las once de la mañana; la provisión de gasolina, saldo e internet y pago de especialidad. Debe entenderse que las ventajas económicas constituyen el 30% del importe del salario.

3.4. Prestaciones laborales y su relación con las pensiones alimenticias

Las prestaciones laborales al tener un carácter irrenunciable y que todo trabajador tiene derecho, se puede decir, que forma parte de los ingresos o riquezas del deudor alimentario. En este caso, solo se analizará las prestaciones laborales que están normadas en los Decretos 76-78 y 42-92 ambos del Congreso de la República de Guatemala ya que son leyes imperativas para los patronos.

Fijar una pensión alimenticia que tome en cuenta estas dos prestaciones, es realmente un cambio de paradigma en los Juzgados de Familia. Atendiendo al principio del interés superior del niño ya que gozan de una preferencia por ser parte vulnerable en aspectos de derechos humanos, motivo por el cual, es necesario tomar en cuenta las prestaciones laborales de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo; que son dos salarios que se perciben en los meses de julio y diciembre de cada año.

Para la jueza de Familia Molina Morán (2021) afirma que:

En los casos en los que la capacidad económica del deudor alimentario no permitiera fijar una pensión alimenticia mensual más alta que aquella que finalmente, con base en las circunstancias propias del caso, se hubiera fijado, podría complementarse con la fijación de pensiones adicionales pagaderas en julio y diciembre en los que se reciben las prestaciones laborales de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo, siempre y cuando haya quedado demostrado que el deudor alimentario las perciba, pues aunque por ley deben ser pagadas, el derecho de familia debe ajustarse a la desafortunada realidad de que esto no siempre es así, pues la verdad material prevalece sobre la formal. En los convenios ha sido una práctica exitosa, y como una técnica adecuada de litigio, debería solicitarse en la demanda. (p. 353)

En la práctica forense no es común que se pretenda fijar una pensión alimenticia adicional, que tome en cuenta las prestaciones laborales ya referidas. Motivo por el cual, debe considerarse como una prioridad, ya que en la mayoría de las pensiones alimenticias fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Es necesario el análisis de los siguientes asideros legales, en aspectos de embargos que provengan de ingresos por prestaciones laborales de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, y aguinaldo para el pago de pensiones alimenticias. El artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil en el numeral tercero,

refiere que no podrán ser objeto de embargos la totalidad de salarios o sueldos y honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales, y en su defecto, por el código de trabajo. Es decir, que si se puede embargar los ingresos que obtenga el deudor alimentario, pero no en su totalidad.

Los artículos 96 y 97 del Código de trabajo, especifica los porcentajes para el embargo de sueldos que obtiene todo trabajador. Para el caso, la obligación de pagar alimentos es un 50% por ser un derecho humano y tiene prioridad sobre los demás embargos.

Por otro lado, las prestaciones laborales en análisis, se tiene la duda si pueden ser embargadas. Según el Artículo 16 de la ley Reguladora de la prestación de aguinaldo para trabajadores del sector privado, indica que: “Es inembargable, salvo las excepciones que prescriben leyes especiales”. El Congreso de la República no ha emitido ninguna ley especial que declare inembargable en su totalidad el aguinaldo, en consecuencia, puede ser embargable. La Ley que regula la Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público no tiene una cláusula expresa que prohíba el embargo de esta prestación, pero en su artículo 5 señala: “Las normas de los Decretos números 76-78 (aguinaldo) y 1633 ambos del Congreso de la República, con sus respectivas modificaciones, se aplicarán supletoriamente, según se trate de trabajadores del sector privado o del sector público, respectivamente, en todo lo que no contradiga el presente Decreto”. Esto significa, que, para la bonificación anual, aplica el artículo 15 del Decreto 76-78.

De lo indicado, se infiere que la obligación de pagar alimentos es una excepción a la regla para el embargo y el límite sería el 50% de los ingresos que provengan de las prestaciones laborales que forman parte de la riqueza y patrimonio del deudor alimentario.

CAPITULO IV

4. DERECHO COMPARADO EN EL CÁLCULO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

El derecho comparado es un método que busca la comparación de diferentes sistemas jurídicos que ofrecen diversas alternativas para tratar una institución jurídica en concreto. Lo que genera esta rama jurídica es resaltar las bondades y dificultades realizando una comparación central con un enfoque objetivo, que puede ser aplicado a cualquier rama de las ciencias jurídicas, realizando estudios específicos. Para este caso, se analizará a detalle la legislación de los países de Costa Rica y Ecuador referente a pensiones alimenticias que provengan no del salario del deudor alimentario sino de las prestaciones laborales.

4.1. Costa Rica

El Estado de Costa Rica tiene dos normativas legales que versan sobre el tema de alimentos, el primero, es el Código de Familia, el cual, versa sobre los conceptos generales de esta obligación familiar y consanguínea, y el segundo: la Ley de Pensiones Alimenticias que es de carácter procedimental.

En el artículo 164 del Código de Familia, señala que:

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Algo similar, está redactado en el Código Civil de Guatemala, en el artículo 278, el cual, menciona que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Este concepto refiere aspectos básicos para vivir. La diferencia de estos dos artículos, es lo que refiere el Código de Familia de Costa Rica,

el aspecto de la costumbre o el estilo de vida de quien tiene derecho a la pensión alimenticia, puede interpretarse que la pensión alimenticia no interrumpe las actividades diarias a la que está acostumbrado el acreedor alimentario, sino todo lo contrario, debe fortalecerse y quedar establecido su itinerario normal en todos los aspectos necesarios para vivir.

El concepto de alimentos en el Código de familia engloba lo que conocemos como necesidades básicas del acreedor alimentario, el cual, deja una carta abierta para que otra necesidad básica y necesaria pueda ingresar y formar parte de este grupo de necesidades propias de quien tiene derecho

Como es sabido, las pensiones alimenticias emergen del parentesco y precisamente en el Artículo 169 del Código de Familia, establecen las personas obligadas al pago de pensión alimenticia, el orden es el siguiente:

...1. Los cónyuges entre sí. 2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los ponentes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

De este listado, se puede observar que la obligación alimenticia surge del parentesco, de un deber jurídico enmarcado en los principios de solidaridad familiar, de ahí, su importancia en el campo jurídico y social, su incumplimiento es generador de consecuencias jurídicas drásticas. Para el caso guatemalteco, el orden de parentesco está regulado en el artículo 285 del Código Civil, quedando únicamente hasta los ascendientes y descendientes en el grado más próximo, es decir, a los abuelos. Lo que sí genera extrañeza es el Código de Familia de Costa Rica, ya que esta obligación puede ser demandado al bisabuelo paterno y materno.

Por otro lado, las características que se pueden extraer de estas leyes en materia de alimentos son: la inembargabilidad, vitalicio (excepto los hijos que adquieran la mayoría de edad), recíproco, *intuito personae* (no se hereda este derecho en consecuencia es personalísimo), coercitivo, perpetuo, irrenunciable, de carácter social y una necesidad actual.

Respecto a las pensiones provisionales tiene una gran similitud para el caso guatemalteco, ya que, es obligación del juez fijar este tipo de pensión y de la lectura del artículo 168 del Código de Familia, señala que:

Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente allí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

Para el caso guatemalteco, en el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, desarrolla la pensión alimenticia provisional el cual es fijada por el Juez en dinero mientras se ventila el proceso. Ambas normativas legales son similares y tienen una correlación y concepción que genera protección para quien pretenda fijar una pensión alimenticia.

El Artículo 168 del Código de Familia tiene una gran relación en el Artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimenticias de Costa Rica, el cual refiere que:

En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento. La pensión alimentaria provisional será ejecutable aun cuando no se encuentre firme el auto que la fije. En caso de que existiere apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas

coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

Puede decirse que, la pensión alimenticia provisional es incuestionable, porque se trata de alimentos que se fundamentan en el diario vivir de las personas. Otro tema que es interesante comentar es la pensión alimenticia retroactiva, que es poco tratado por la doctrina y las leyes guatemaltecas, para el caso costarricense lo tiene contemplado en el artículo 172 del Código de Familia de Costa Rica, el cual refiere que procede este tipo de solicitudes siempre y cuando, el solicitante demostrar haber tenido que contraer deudas en concepto de alimento para vivir y que fueron utilizados para la subsistencia de la persona.

En otro orden de ideas, puede ser cambiante la fijación de pensión alimenticia y no es una cosa juzgada material, así lo refiere el artículo 8 de la Ley de Pensiones Alimenticias, en consecuencia, el juzgado podrá modificar por aumento, disminución, cesar, rebajar o solicitarse su retroactividad, también lo menciona el artículo 74 del Código de Familia que “La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”. Lo más interesante lo regula el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimenticias, contempla la posibilidad de que se modifique la pensión alimenticia prevé aumentos automáticos de la fijación de pensión alimenticia sea o no asalariado del sector público o privado.

En la legislación guatemalteca, en el artículo 280 del Código Civil, contempla que puede modificarse la pensión alimenticia por aumento o reducción, siempre y cuando el demandante pueda demostrar de manera fehaciente que en transcurso de la pensión alimenticia hayan variado los ingresos del demandado. Es común, que se demande una modificación de la pensión alimenticia por aumento, pero justificando el alza en los precios y la canasta básica, este aspecto, no pueden ser tomada en cuenta, porque el Juez de Familia se basa en la riqueza del obligado.

4.1.1. Pensiones alimenticias adicionales en el país de Costa Rica

Lo que le interesa a este estudio, son las pensiones alimenticias que se originan de gozar de la prestación laboral denominada “aguinaldo”, debido a que llegado en el mes de diciembre las personas obligadas al pago de pensión alimentaria se ven en la obligación de realizar un pago extraordinario de carácter adicional ya fijada o pactada por las partes, esta pensión adicional según la Ley de Pensiones Alimentarias en su Artículo 165, el cual menciona que: “Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene..”

Entonces, es una obligación legal, sin necesidad que sea fijada por el juez de familia que deben cancelar la cuota alimentaria y un pago extraordinario en el mes de diciembre, ósea se tiene contemplado dos pagos en estas fechas, que corresponde al aguinaldo y el pago ordinario de la pensión alimenticia. Esta obligación nace de los vínculos de parentesco deberán cumplirse, sin importar si trabajan en el sector público, privado o si son trabajadores independientes.

La cuota correspondiente al aguinaldo deberá estar depositada a más tardar el veintiuno de diciembre de cada año; en caso de no ser depositado, quien recibe la pensión alimentaria podrá solicitar el apremio corporal, tal como sucede con la cuota alimentaria ordinaria como forma de obligar al deudor alimentario a o los pagos correspondientes por este concepto; este proceso se asemeja al proceso de ejecución en vía de apremio para el caso guatemalteco.

Para el caso guatemalteco, no está contemplado en la ley, pensiones alimenticias adicionales que se originan de las prestaciones labores como el aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público comúnmente conocido como “Bono 14” que son pagaderas en los meses de diciembre y junio, respectivamente.

4.2. Ecuador

El país ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social, que garantiza los derechos humanos gozando de una Constitución de la República de Ecuador y un Código de la Niñez y Adolescencia, que regulan los principios que protegen a los menores, así como lo referente a las pensiones alimenticias.

En el Derecho Civil de Ecuador, desde la promulgación del Código Civil vigente, Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio 2005, última Reforma de la Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022, se han producido cambios de mucha importancia en la materia. La más relevante fue la eliminación de la asignación forzosa de alimentos a favor de los beneficiarios, reforma que tuvo lugar en el año 1956.

Desde entonces, en el Ecuador solamente el sujeto directamente obligado debe pagar alimentos, lo que excluye una obligación que antes de la mencionada reforma recaía sobre los herederos, pasando a ser la obligación de dar alimentos una obligación de tipo personalísimo.

Esta normativa en el artículo 2 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, define el derecho de alimentos, al indicar que:

El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentos que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: Prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

El Código de la Niñez y Adolescencia, enumera una serie de necesidades que deben cumplirse, es decir es *numerus clausus*, sin dar la oportunidad que puedan

agregarse otras necesidades, para el caso guatemalteco en el artículo 278 del Código Civil, es *numerus apertus*, al indicar que comprende todo lo necesario para vivir.

En tal sentido, los alimentos, adquiere la idea de asistencia en especie o en dinero determinado por la ley que surge de un contrato, testamento o la solicitud a donde corresponde para su manutención y subsistencia; que comprende comida, bebida, vestido, habitación y recobro de salud, además de la educación e instrucción, cuando el acreedor alimentario es menor de edad. El derecho de alimentos nace, con el propósito fundamental, de brindar protección a los menores en su desarrollo integral; derecho que tiene las características de ser: intransferible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable, así como lo refiere el artículo tercero del Código de la Niñez y Adolescencia.

En síntesis, el derecho de alimentos como lo establece el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, consiste en la subsistencia de quien tiene derecho, es decir, un derecho humano que en este caso viene a ser el acreedor alimentario.

A diferencia de otros países como Guatemala solo contiene un código que regula los aspectos sustantivos del derecho de alimentos, para el país de Ecuador existe un doble régimen aplicable para las pensiones alimenticias. Uno de ellos está previsto en el Código Civil que constituye el régimen común, y el otro en el Código de la Niñez y Adolescencia, que es un régimen especial aplicable a las niñas, niños y adolescentes, puede decirse que es la especie.

Para los acreedores alimentarios del régimen común previsto en el Código Civil ecuatoriano. En el cuerpo legal mencionado en su artículo 349 indica a quiénes se les deben los alimentos, siendo estos: “1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada”. En la tabla No. 1, se describe la reciprocidad de la obligación de prestación de alimentos.

Tabla 1. La reciprocidad del derecho de alimentos en el Código Civil de Ecuador

No.	Acreedor alimentario (titular del derecho)	Deudor alimentario (Obligado a pagar alimentos)
1	El cónyuge.	El cónyuge
2	Los hijos	Los padres
3	Los descendientes	Los ascendientes
4	Los padres	Los hijos
5	Los ascendientes	Los descendientes
6	Los hermanos	Los hermanos
7	El que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Alimentos necesarios.	Quien recibió la donación.

Fuente de elaboración propia tomada en el Código Civil de Ecuador (2024)

Existe una distinción entre dos tipos de prioridades para una pensión alimenticia, siendo estos, los alimentos congruos y necesarios. En el Artículo 351 del Código de la Niñez y Adolescencia, define estas dos instituciones jurídicas:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

En el caso del régimen especial previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, no se aplica los alimentos congruos y necesarios porque es propia de la legislación civil explicada anteriormente, ya que existe un único tipo que incluye todos los contenidos previstos en el artículo 2 de la ley ya referida. En la tabla No. 2, describe la obligación de proporcionar alimentos para menores de edad.

Tabla 2. Los obligados de proporcionar alimentos regulados en el Código de la Niñez y Adolescencia

No.	Acreedor alimentario (titular del derecho)	Deudor alimentario (Obligado a pagar alimentos)
1	Niñas, niños y adolescentes, personas menores de 21 años y personas declarados en estado de interdicción	<p>Obligados principales</p> <p>1. Los padres.</p> <p>Obligados subsidiarios:</p> <p>1- Los abuelos/as;</p> <p>2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios;</p> <p>3- Los tíos/as.</p>

Fuente: de elaboración propia tomada del Código de la Niñez y Adolescencia Artículo 2.

De lo referido, la pensión de alimentos es fijada y pagada en dinero, lo cual, debe ser suficiente para cubrir todas las penurias de los niños y adolescente descritas en el cuadro anterior. Sin embargo, dependiendo la edad y la condición de los adolescentes tienen diferentes necesidades de acuerdo a su desarrollo y actividades que realicen todos los días.

Por otro lado, en el derecho ecuatoriano existe una tabla de pensiones alimenticias regulada en el Código de la Niñez y Adolescencia. En el artículo 15, refiere que existen cuatro criterios de observancia para una fijación de pensión alimenticia, siendo estas las siguientes:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo

de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Con base en estos parámetros el Juez debe determinar la cuantía de la pensión de alimentos que corresponda en cada caso, lo que releva de otras consideraciones relativas a la carga de la prueba o la fijación de una cuantía sin criterios objetivos como los que aporta la Tabla. De hecho, el propio artículo permite al juez establecer una pensión superior a la prevista en dicho instrumento, pero nunca puede establecer una que sea menor a los montos mínimos fijados. En este Estado el Juez se basa en las reglas establecidas en la ley para fijar una pensión alimenticia, pero es importante que el acreedor alimenticio demuestre con exactitud los ingresos del acreedor alimentario.

4.2.1. Pensiones alimenticias adicionales en el país de Ecuador

Lo que le interesa a esta investigación está regulado en el artículo 16 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone el derecho a una pensión alimenticia adicional que proviene de beneficios laborales del deudor alimentario y que textualmente refiere esta ley lo siguiente:

Artículo 16. En el numeral 1 y 2 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia menciona: **Subsidios y otros beneficios legales.** Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado; 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Según lo indicado en el apartado anterior respecto al artículo 16 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia se entiende por *subsidio* o incentivo gubernamental a una forma de ayuda o apoyo financiero que se extiende a un sector económico (organización o individuo), generalmente con el objetivo de promover determinadas políticas económicas y sociales.

Otro término que también indica el artículo 16 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia menciona los *beneficios legales* que son aquellas reguladas por las leyes laborales, por los sindicatos o por la Seguridad Social. Estos pueden ser: vacaciones remuneradas, pensiones, seguros de accidente de trabajo, licencia por maternidad o paternidad, pago de horas extras, recargo por realización de tareas en horario nocturno, etc.

El monto de la pensión adicional corresponde al valor de la pensión alimenticia fijada por el juez o jueza. Un ejemplo sería el siguiente: Si la pensión alimenticia

establecida es de dólares estadounidenses (USD) 500,00, la pensión adicional que el alimentante debe pagar será de 500,00 dólares estadounidenses. Las pensiones adicionales deben ser pagadas, para la Sierra y Oriente, en septiembre y diciembre y, en la Costa y Galápagos, los meses de abril y diciembre de cada año.

Para su análisis debe ser complementado con el artículo 133 del Código del Trabajo del Estado de Ecuador:

Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general.

A pedido escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social –IESS-, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación.

Comparando los beneficios legales, en Guatemala existe legislación sobre las prestaciones que tiene derecho el trabajador en primer lugar encontramos el aguinaldo tanto para los trabajadores de los sectores privados y público para el sector privado está regulado por el Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los trabajadores del sector privado. En el

artículo primero regula que “Todo patrono debe otorgar obligadamente a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo el 100% del sueldo o salario ordinario mensual que los trabajadores devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente”. En el artículo segundo refiere cuándo se deberá pagar el aguinaldo. Y, este corresponderá a pagarse el 50% en la primera quincena del mes de diciembre y el 50% restante en la segunda quincena del mes de enero siguiente.

En segundo lugar, encontramos la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público plasmada en el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público conocido como “Bono 14”. Ya que, es una prestación posterior al aguinaldo, tiene un carácter obligatorio para todo empleador es un pago anual igual al de un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador, la bonificación deberá pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año

A partir de las tres normas citadas se hace un análisis de su relación con respecto a la pensión de alimentos adicional, para el caso de Ecuador son dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre que se originan de una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general que puede ser acumulada como si fuera una cuota ordinaria de pensión alimenticia, en comparación con la legislación costarricense que solo es una cuota adicional en el mes de diciembre producto del aguinaldo, aunque no labore para instituciones públicas o privadas y prevén aumentos según el porcentaje o riqueza del obligado. Mientras que, en la legislación guatemalteca, en el artículo 280 del Código Civil, contempla que sólo puede modificarse la pensión alimenticia, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, sin hacer énfasis en ninguna pensión adicional si el obligado percibiere prestaciones laborales para satisfacer las necesidades del alimentista.

4.3. Bondades y similitudes de las pensiones alimenticias en Costa Rica, Ecuador y Guatemala

Para una mayor comprensión se desarrolla las bondades y similitudes de estos los dos países que han abordado en gran manera las pensiones alimenticias entre parientes como pilares importantes y dinámicos en los derechos del acreedor alimentario en la época actual, para el efecto se presenta la Tabla No. 3, que describe en forma sintética estos aspectos para una mejor comprensión.

Tabla 3. Bondades y similitudes de las pensiones alimenticias en Costa Rica, Ecuador y Guatemala

INDICADORES	COSTA RICA	ECUADOR	GUATEMALA
Cuerpos normativos que regula la pensión alimenticia	Código de Familia y Ley de Pensiones Alimenticias	Código de la Niñez y Adolescencia	Código Civil
Concepto de alimentos	Numerus apertus: deja en libertad que puedan incluirse todo lo necesario para que pueda subsistir el acreedor alimentario	Numerus clausus: La ley determina y enumera qué elementos básicos comprende el concepto de alimentos	Numerus apertus: deja en libertad que puedan incluirse todo lo necesario para que pueda subsistir el acreedor alimentario
Personas obligadas a proporcionar alimentos	El parentesco se extiende hasta los bisabuelos	El parentesco se extiende al ascendiente o descendiente más próximo: abuelos y el donatario	El parentesco se extiende a los ascendiente y descendientes más próximo: abuelos

Pensión alimenticia provisional	No es necesaria solicitar, el juez tiene la obligación de fijarla	El Juez tiene la obligación de fijar una pensión provisional hasta que de acuerdo al mérito de las pruebas del juicio se fije la definitiva	Es necesario solicitarlo y si no se solicita el juez tiene la obligación de fijarla de acuerdo a los medios de pruebas aportadas.
Determinación de la pensión alimenticia	Se fija dependiendo de los ingresos del demandado.	Existe una tabla de pensión alimenticia y en base a esta herramienta se fija la pensión alimenticia	Se fija la pensión alimenticia en base a la riqueza del obligado
Pensión alimenticia adicional	Únicamente existe una pensión alimenticia adicional, producto del aguinaldo que se percibe anualmente en el mes de diciembre	Dos pensiones alimenticias adicionales que se originan del bono navideño (décimo tercer sueldo) y bono escolar (décimo cuarto sueldo). El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.	La pensión alimenticia adicional no está fijada en las leyes guatemaltecas.

Fuente de elaboración propia (2024)

Partiendo de los datos recopilados y de un análisis exhaustivo en el que comparando las legislaciones del país de Costa Rica y de Ecuador referente a pensiones alimenticias que provienen de las prestaciones laborales. En el caso del país de Costa Rica en el artículo 165 de la Ley de Pensiones Alimentarias menciona que: “Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los

primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene...” Y en la legislación de Ecuador en el artículo 16 en el numeral 1 y 2 Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia menciona: Subsidios y otros beneficios legales. Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado; 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Es por ello que podemos con certeza proponer una reforma o adición al artículo 280 del Código Civil decreto ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala en la cual se pueda agregar un apartado especial que mencione prestar alimentos adicionales según el rubro laboral si éste percibiére prestaciones laborales. El cual puede quedar de la siguiente manera:

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, incluyendo las prestaciones laborales pecuniarias que obtenga el obligado pudiéndose inclusive ordenar pensiones adicionales.

CAPITULO V

5. MARCO METODOLÓGICO

Todo proceso investigativo debe de auxiliarse de metodologías, métodos, técnicas de recolección de datos y la engorrosa interpretación de los resultados que arrojará la realidad en que se desenvuelve el fenómeno de estudio. Estas características constituyen las vías y los mecanismos para lograr los objetivos de la investigación que fueron plasmados en el diseño de investigación. Por consiguiente, se desarrollará cada etapa que sufrió esta investigación jurídica-social.

5.1. Métodos y técnicas de investigación

Puede entenderse como método a “un orden sistemático, un camino, la forma en que es presentado... a veces un orden de pasos escalonados, como un instructivo rígido que debe observarse en toda investigación en forma dogmática unívoca y que asegura la llegada al objetivo deseado” (Higueros García, 2010, p. 8). Entonces, el método es el camino que debe abordarse para el logro de objetivos trazados desde el plan de investigación, por lo que, el método aplicado a esta investigación fue el cualitativo, toda vez, que reviste de características necesarias para desarrollar el tema de prestaciones laborales para el cálculo de pensiones alimenticias.

Este trabajo de investigación utilizó, también, el paradigma interpretativo, por ser el más utilizado para las investigaciones jurídico-sociales y de acuerdo al Doctor, Nufio Vicente (2010), quien refiere que:

El investigador trata de descubrir el porqué de los actos humanos y sociales, pretende conocer la realidad en que se desenvuelve el individuo, sus motivaciones, lo que cree. Por excelencia, su metodología es cualitativa, su lógica de razonamiento es inductiva, es decir, no se utiliza una hipótesis, sino que se trabaja con los objetivos y se va de lo particular a lo general. (p. 94)

El camino que trazó esta investigación de carácter jurídico y social fue construir el conocimiento de carácter cualitativo, es decir, de lo particular a lo general. El paradigma

interpretativo busca inferir de los instrumentos recolección de datos dirigidos a los sujetos de investigación la explicación lógica de la vivencia, experiencia y apreciación de asesorar casos de pensiones alimenticias con la connotación de las prestaciones laborales. Este método pretende determinar la razón por la que un fenómeno social ha llegado a ser así y no de otro modo, en consecuencia, la técnica de recolección de datos es la entrevista por excelencia que se desarrollará en este capitulado.

Como ya se hizo referencia, el enfoque o método utilizado fue la cualitativa con un paradigma interpretativo que “busca comprender la perspectiva de los participantes... acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 364). Tal es el caso de esta indagación, donde se analizarán los puntos de vista de los sujetos donde recae la investigación, por ejemplo: abogados litigantes, abogados de bufetes populares, defensores de la mujer, jueces, auxiliares judiciales que en un momento determinado han tenido alguna experiencia que ilustre el fenómeno de estudio; en consonancia, esta investigación se desarrolló en las siguientes fases:

5.1.1. Primera fase: Descripción del contexto de la investigación

Es importante, determinar el lugar donde descansa la investigación, ya que, se describirán las características de este territorio donde los sujetos de investigación desarrollan sus actividades profesionales en la tramitación y resolución de casos de prestaciones laborales para el cálculo de pensiones alimenticias, en consonancia, este municipio es conocido como tierra de los pinos y las manzanas “*Chuimekena*”.

Este municipio tiene grandes líderes como Atanasio Tzul y Lucas Aguilar, Stener considera que:

La ciudad prócer de Totonicapán a primera vista se aprecia una gran panorámica desde el punto más alto de la carretera panamericana que va desde ciudad de Guatemala a México, conocido como Alaska, rodeado de una gran área boscosa,

cultivos y al centro el pueblo de Totonicapán y su organización ancestral de 48 cantones. (2008, P. 47-48)

Los antecedentes del municipio de Totonicapán, ha sido uno de los municipios con una riqueza en todos los aspectos de la vida social e inclusive ha sido pieza clave para la creación de normas jurídicas en provecho de la resolución de conflictos de familia que tienen que ver con el derecho de alimentos. Por ejemplo, los convenios de pensiones alimenticias algunas provienen de resoluciones de alcaldías comunitarias que por lo regular son homologados por juez de familia.

Es imprescindible puntualizar que a través del Acuerdo número 81-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2017 se estableció que este departamento sea modificado a un Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del Departamento de Totonicapán a un juzgado Pluripersonal, por motivos de la carga de trabajo y el incremento de procesos de este departamento, por lo que fue necesario la transformación de un órgano jurisdiccional de carácter pluripersonal para atender el alto número de casos y garantizar una justicia pronta y cumplida.

De lo expuesto, es notorio el aumento de casos en la rama de familia cada año, así se aprecia en el Sumario de los años 2020, 2021 y 2022 del Organismo Judicial (ver Tablas 4, 5 y 6); que los casos ventilando por ejemplo se encuentran en regulados en el Decreto 106, como los divorcios en vía contenciosa y voluntarios, paternidad y filiación extramatrimonial, tutela, protutela, medidas de seguridad y pensiones alimenticias en sus diferentes modalidades sean las más comunes en este juzgado. En cuanto al sustento legal son varias normativas las que regulan el cumplimiento de los derechos de la familia tales como: La Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdía. De igual manera, son aplicables supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

Tabla 4. Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Totonicapán de los años 2020, 2021 y 2022

Año	Casos ingresados	Audiencias celebradas	Resoluciones	Sentencias	Terminados por otras vías
2020	892	410	2,223	215	493
2021	1260	977	3785	384	815
2022	1397	924	3296	381	181

Fuente Adaptación del Anuario 2020, 2021 y 2022 del Organismo Judicial

Tabla 5. Divorcios contenciosos y no contenciosos, ingresados en Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Totonicapán

Año	Divorcios voluntarios	Divorcios ordinarios	Total
2020	86	58	144
2021	136	95	231
2022	161	111	272

Fuente Adaptación del Anuario 2020, 2021 y 2022 del Organismo Judicial

Medidas de seguridad dictadas en los juzgados de paz y primera instancia del departamento de Totonicapán en los años 2020, 2021 y 2022

Tabla 6. Medidas de seguridad dictadas en los juzgados de paz y primera instancia del departamento de Totonicapán en los años 2020, 2021 y 2022

Año	Medidas de seguridad decretadas
2020	2,326
2021	3,851
2022	4,085

Fuente Adaptación del Anuario 2020, 2021 y 2022 del Organismo Judicial

Como pudo apreciarse en cada uno de las tablas descritas, del año 2020 a 2022, el aumento y costumbre de demandar ha aumentado y se evidencia la necesidad de protección judicial en materia de familia, por ejemplo, en los juicios de divorcio, que para el año 2022 que han ingresado en el departamento de Totonicapán ascendiendo entre voluntarios y ordinarios, la cantidad de 272; estos procesos son necesario fijar una pensión alimenticia que satisfaga la necesidad de las partes, ya que es imperativo, fijar la pensión que deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y para los hijos. Es decir, que es necesario en la mayoría de los casos fijar una pensión alimenticia, también, cuando se decretan medidas de seguridad, al no existir convivencia entre las partes, se demanda simultáneamente o posteriormente la pensión alimenticia; o por el simple hecho de que el marido no proporcione alimentos.

5.1.2. Segunda fase: La entrevista e informantes clave

La entrevista es una técnica de recolección de datos, por medio del cual, se interactúa y se facilita información relevante sobre un tema específico, “La entrevista puede ser de dos clases: estructurada, llamada también dirigida; y no estructurada, llamada también libre” (Nufio Vicente, 2010, p. 156). Para el trabajo de campo se aplicó una entrevista estructurada dirigida a personas que conocen del tema “informantes claves” quienes a través de su experiencia proporcionaron información relevante a la investigación donde: “el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas

específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden)” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio, 2010, p. 418).

Por su lado, Chaperó G (2007) agrega que:

Se trata precisamente en la mayoría de los casos de conseguir informaciones cualitativas, y para ello se necesita crear un ambiente... En cualquiera de sus modalidades, la entrevista tiene en común el que una persona (entrevistador), solicita información a otra persona (informante o entrevistado). Como técnica de recopilación recorre la gama desde la interrogación estandarizada, hasta la conservación libre. (p.104-105)

En este orden de ideas, los informantes claves (entrevistados) colaboraron con proporcionar información fidedigna, la cual, resaltan características que complementan la investigación y recolección de indagación, transmitiendo información transparente y relevante, en consecuencia, deben contener los siguientes parámetros, para ser elegible como informante clave:

- Por experiencia en cuestión de su cargo en las dependencias del Estado. Jueces de Familia y auxiliares judiciales del Departamento de Totonicapán
- Abogados de bufetes populares
- Abogada de la Defensoría de la Mujer Indígena del municipio de Totonicapán departamento de Totonicapán
- Abogados litigantes en materia familiar

Tomando en cuenta los indicadores antes descritos, en la Tabla 7 se describe a las personas entrevistadas:

Tabla 7. Nombre de los entrevistados, “informantes claves”

No.	Nombre del profesional	Especialidad	Años de ejercicio profesional
1	Byron Samuel Monroy Barrios	Civil y Familia	16 años
2	Carlos Alberto Chaclán Hernández	Civil y Familia	14 años
3	César Gilberto Guinea García	Constitucional	16 años
4	Hugo Efraín Turnil Cutz	Civil, Penal y Notariado	17 años
5	María Angélica Lacan Tzul	Constitucional	9 años
6	Moisés Daniel Ixchajchal García	Doctor en Derecho	42 años
7	Josefina del Rosario Ochoa Ovalle	Laboral y Familia	15 años
8	Julio Viviano Yax Cuá	Civil y Familia	20 años
9	Gilberto Alejandro Pacheco Canastuj	Civil, Penal y Notariado	17 años
10	José Maria Baquix Gutiérrez	Civil y Familia	8 años
11	María Antonieta Zapeta Soch	Civil	16 años
12	Roberto Ricardo Rodolfo Rodas Calillo	Civil y Familia	16 años
13	Martín Morales Santiago	Familia, Civil y Laboral	16 años
14	Carlos Humberto López Solórzano	Familia	16 años

Fuente: de elaboración propia (2024)

5.1.3. Tercera fase: resultados de las entrevistas

Una vez finalizado el trabajo de campo se procedió a la transcripción de las entrevistas, toda vez que fueron grabadas, para tener un soporte fidedigno de la información. En esta tercera fase corresponde a realizar el análisis de las respuestas, creando un índice de frecuencia de acuerdo a las contestaciones que proporcionaron los entrevistados y se logró crear información con un peso significativo contenida en las unidades de análisis. Las preguntas de la entrevista se estructuraron de acuerdo a los objetivos específicos de investigación; siendo los siguientes:

- Determinar si las prestaciones laborales pueden tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones alimenticias.
- Evaluar hasta qué punto pueden ser tomadas en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias.
- Conocer las experiencias de los abogados y jueces que puedan determinar la forma correcta de hacer el cálculo de la fijación de pensiones alimenticias.
- Examinar desde el punto de vista del derecho comparado las prestaciones laborales para la fijación de las pensiones alimenticias.

5.2. Discusión de los resultados y hallazgos significativos

Este apartado se centrará en darle valor a los comentarios identificados en las entrevistas y el análisis de los discursos que merecen ser tomadas en cuenta para esta investigación que se detallan a continuación:

5.2.1. Prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias

Las prestaciones laborales son derechos irrenunciables para la parte trabajadora, en virtud que la ley establece determinada cantidad de dinero que debe recibir como consecuencia de una relación laboral. En Guatemala, existe una variedad de prestaciones laborales a las que tienen derecho los trabajadores, entre los que podemos

mencionar: el aguinaldo, la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (bono 14), vacaciones, bonificación incentivo sector privado (Q. 250.00) y otros.

Como ya se indicó, estos derechos laborales “surgen a raíz que existe un vínculo jurídico de trabajo entre un trabajador y un patrono” (Morales Santiago, entrevista 2024, 0:22 minutos) podría decirse que son agregados que se le puede hacer al salario como beneficios al trabajador, los cuales vienen a incidir en un aumento del salario mínimo que se establece anualmente o también surge por convenio de las partes o una ley profesional.

Esta remuneración adicional al salario que percibe un trabajador por la prestación de un servicio, el patrono está obligado a darle al trabajador porque son derechos irrenunciables (López Solórzano, entrevista 2024, 04:55 minutos). Para el caso del aguinaldo, la ley establece que debe otorgarse el 100% del salario distribuido en un 50% en la primera quincena en el mes de diciembre y el otro 50% en la segunda quincena del mes enero o en todo caso en forma proporcional según el tiempo laborado; para la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público debe otorgarse el 100% del salario en la primera quincena del mes de julio o en forma proporcional según el tiempo laborado; para las otras prestaciones laborales, por ejemplo las vacaciones, no es compensable en dinero sino en un descanso del trabajador.

Por otro lado, las pensiones alimenticias “son derechos que tienen los parientes a recibir una cantidad de dinero determinado por concepto de alimentos que engloba, salud, educación, vivienda, etc” (Monroy Barrios, entrevista 2024, p. 2). Estos alimentos entre parientes engloban todas las necesidades del alimentista. Los que tienen derecho a la pensión alimenticia son los hijos, cónyuges u otras personas, parientes entre sí según la ley. Este derecho nace de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el derecho a la vida. El asidero legal sustantivo está plasmado en el Código Civil, artículos 278 al 292.

El derecho de alimentos puede comprenderse también como: "esa dignificación en forma económica a los alimentistas" (López Solórzano, entrevista 2024, p. 2);

dignificación que por medio de ello satisfaga necesidades básicas de los alimentistas de carácter irrenunciable y que se hace efectivo en un juicio oral de fijación, modificación o extinción de las pensiones alimenticias.

Después, de la comprensión de ambas instituciones jurídicas, es importante determinar si pueden ser tomadas las prestaciones laborales de aguinaldo y bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y público que son propiamente pecuniarias, para el cálculo de las pensiones alimenticias. Este dilema debe ser analizada desde el punto de vista de los abogados litigantes y quienes ejercen alguna judicatura de familia.

Para los abogados litigantes, consideran que efectivamente sí, se podrían las prestaciones laborales ser tomadas en cuenta para el cálculo de la fijación de pensión alimenticia en Guatemala. Monroy Barrios (entrevista 2024) refiere que “deben ser probadas ante juez competente en forma documental y se tendría que interpretar la normativa civil y laboral sin violentar normas constitucionales”. (p. 3)

Por su lado, Guinea García (entrevista 2024), sostiene que:

Solo sería para trabajadores que se encuentren laborando para un reglón presupuestario por parte del Estado o para trabajadores del sector privado que efectivamente reciban estas prestaciones laborales. Sin embargo, manifiesta que sería injusto únicamente para el obligado porque tendría que pagar una cantidad adicional de la pensión alimenticia, pagaderas en los meses que reciba las prestaciones laborales. Efectivamente, para los trabajadores informales, los profesionales u otras personas que no gocen de estos derechos laborales efectivamente no aplicaría ya que ellos no tienen una relación laboral directa sino solo se tomaría en cuenta sus ingresos. (06:15 minutos)

Chaclán Hernández (entrevista 2024) menciona que actualmente el Juez de Familia se limita exclusivamente al salario del demandado y no toma en cuenta las prestaciones laborales, a su vez da a conocer que:

Si una persona gana Q. 1,000.00 o Q. 2,000.00 mensuales el juez determina una pensión alimenticia mínima, por ejemplo, en los municipios de Santa María Chiquimula, Santa Lucía la Reforma, Momostenango, San Andrés Xecul e inclusive el municipio de Totonicapán, la mayoría son agricultores, artesanos no se les puede fijar una pensión alimenticia con algo adicional quienes por lógica no tienen derechos a las prestaciones laborales mucho menos obligarse a dar algo que no tienen. (3:12 minutos)

El pago de las prestaciones laborales según Ixchajchal García (entrevista 2024) es prácticamente parte de la fortuna del obligado a la pensión alimenticia, porque, al recibir en forma económica esas prestaciones laborales pecuniarias forman parte de las arcas del patrimonio individual del obligado. (06:30 minutos)

Ya que, al formar parte de los ingresos del obligado debe y necesariamente tomarse en cuenta, dado que, como alude Yax Cuá (entrevista 2004) son ingresos que tiene el obligado para satisfacer sus necesidades diarias. (04:41 minutos)

Como señala Turnil Cutz (entrevista 2024) “debería ser una obligación de los juzgados de familia tomar en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias ya que no hay prohibición legal que impida su aplicación; a la vez, es un derecho del alimentante indicarle al Juez que debe tomarlos en cuenta”. (p. 3)

Así también, Lacán Tzul (entrevista 2024) analiza, que: “las prestaciones laborales son bonos personalísimos que ha ganado el trabajador producto de su relación laboral y que efectivamente son parte de la riqueza del obligado a proporcionar alimentos”. (p. 2)

Para los auxiliares judiciales López Solórzano (entrevista 2024) y jueces dan a conocer que: “sería un beneficio económico y digno para el alimentante si se tomaría en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias, siempre y cuando se demanden dicho extremo”. Es decir, que el demandado tenga derecho o devengue esas prestaciones laborales, pues de no ser así no podrá tomarse en cuenta para fijar una pensión alimenticia. (4:20 minutos)

Para Morales Santiago (entrevista 2024) deduce que:

Muchos trabajadores son contratados en forma anual o semestral que podrían recibir algún beneficio, pero únicamente durante su contratación, si ese contrato finaliza, prácticamente éste obligado quedaría en la opción a no poder cumplir con la obligación que se le ha sido impuesta, entonces, considera que dependería del trabajador según su condición y estabilidad laboral. La mayoría actualmente están en una relación laboral lamentable, ya que existe simulaciones de contratos laborales en donde el trabajador se le contrata bajo servicios técnicos, bajo un renglón presupuestario que no tiene derecho a prestaciones laborales, entonces, ante este fenómeno se estaría enfrentando a fijar una pensión alimenticia únicamente a su salario y tomar en cuenta prestaciones laborales del trabajador cuando en su contrato se le niega. Estas son realidades complicadas fijar una pensión tomando en cuenta prestaciones laborales cuando desde el inicio de la relación del trabajador se le ha negado este derecho, porque está bajo un contrato por ser servicios técnicos o profesionales se limitan y reciben únicamente el salario, entonces, este aspecto es discutible y deberá aplicarse dependiendo la condición, situación y la capacidad del obligado para fijarse una pensión alimenticia. (10:02 minutos)

5.2.1.1. Criterio del tesista

Las prestaciones laborales y las pensiones alimenticias tienen una relación directa, porque, la primera son beneficios económicos otorgadas por el patrono al trabajador, por ejemplo, el aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector público y privado que es el equivalente al 100% del salario, estos beneficios económicos son obligaciones del patrono únicamente a quienes estén contratados de acuerdo al código de trabajo y demás leyes laborales no así a los trabajadores por servicios técnicos o profesionales. La segunda, son obligaciones que surgen del parentesco para satisfacer necesidades para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Para esta consideración, las prestaciones laborales deberán ser tomadas en cuenta para el cálculo de las pensiones alimenticias, por los siguientes motivos:

- Deberá ser comprobada que el demandado percibe prestaciones laborales en forma documental o en su defecto a través del medio de prueba de declaración de parte;
- Las prestaciones laborales son parte la riqueza del obligado a prestar alimentos;
- Las pensiones alimenticias por lo regular son fijadas de manera mínima, entonces, una pensión alimenticia adicional, coadyuvaría al conjunto de necesidades del alimentista;
- Por justicia social;
- El derecho de alimentos es de categoría de interés social y de orden público;
- Los alimentos entre parientes deben ser proporcionados según las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe;
- No existe prohibición legal para no ser tomadas en cuenta ya que los alimentos son derechos irrenunciables, el cual, el juez de familia deberá velar.

5.2.2. El porcentaje para ser tomadas en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias

La obligación alimenticia, en la legislación guatemalteca según el artículo 279 del Código Civil, es clara al indicar que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. Es decir, que el porcentaje debe calcularse en base a la riqueza del obligado, la riqueza comprende el salario, ingresos adicionales como las prestaciones laborales pecuniarias u otros ingresos que perciba para el incremento de su patrimonio individual.

Según la sentencia del expediente 387-2014 de la Corte de Constitucionalidad refiere que:

La obligación de prestar alimentos nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que proviene de la necesidad que tiene el beneficiario de proteger sus necesidades. El artículo 283 del Código Civil regula: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos...”. Tomando en cuenta el principio de igualdad que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar el monto de las pensiones alimenticias. Lo anterior, con base en una correcta interpretación del artículo 279 del Código Civil, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Tal precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del obligado y las necesidades del alimentista, con el fin de determinar ese monto en forma justa y equitativa, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas del alimentante, sino también las necesidades del alimentista, con el propósito de que las insuficiencias de este sean cubiertas en sus aspectos físicos, intelectuales y sociales. La obligación de prestar alimentos deviene de un deber ético que con posterioridad fue acogido por el Derecho y se elevó a categoría de interés social y de orden público, tal como lo regula el artículo 51 constitucional.

Esta sentencia define el principio de proporcionalidad que debe reinar al momento de fijar una pensión alimenticia, el cual, debe basarse entre el equilibrio de los ingresos del obligado y las necesidades del alimentista. Tomando en cuenta este argumento de la alta corte de justicia constitucional, las prestaciones laborales pecuniarias son parte de los ingresos del obligado y como consecuencia deben ser tomadas en cuenta.

Para los profesionales del derecho dan a conocer que el municipio y departamento de Totonicapán el principio de proporcionalidad no se aplica en el derecho de alimentos.

Guinea García (entrevista 2024) deduce que “el Juzgado de familia se basa para fijar una pensión alimenticia en un estudio socioeconómico que ni siquiera es de campo, porque las entrevistas se efectúan en ocasiones en forma telefónica”. En estos casos, únicamente lo que perciben los trabajadores sociales es la que reportan al Juez para fijar una pensión alimenticia.

Lacán Tzul (Entrevista 2024) agrega que: “el principio de proporcionalidad legalmente si se aplica, pero de hecho no, porque en el departamento de Totonicapán en su contexto social y económico, actualmente los demandados tienen un trabajo informal, un oficio y este tipo de labores muchas veces generan un ingreso que tiende a ser muy altos sin embargo no pueden ser comprobados en el Juzgado” (4:08 minutos), entonces, este principio se ve vulnerado por la falta de convicción del juez de familia; y, como dice Ixchajchal García (entrevista 2024) “los trabajadores sociales lo hacen de acuerdo a su experiencia en forma antojadiza pero nunca lo trabajan recabando alguna investigación para establecer el patrimonio económico real del demandado” (3:15 minutos).

Para quienes ejercen una judicatura afirman que efectivamente si aplican este principio, toda vez que, se basan en:

Un estudio socioeconómico cuya finalidad es trasladar un informe objetivo, real y adecuado que determine, cuál es la condición económica del demandado y con ello efectivamente puede fijar un monto, modificar si así fuere el caso, entonces, la proporcionalidad entraría en cuanto al Estudio Socioeconómico que va a reflejar una tabla con los ingresos, egresos y un balance que se realice en cuanto a determinar si el demandado puede en qué cantidad y si efectivamente puede aumentar o disminuir dependiendo el caso concreto. Rodas Calvillo. (entrevista 2024, 5:18 minutos)

Morales Santiago (entrevista 2024, 08:18 minutos) alude que: “no se puede manejar un parámetro para fijar una pensión alimenticia, debe haber una proporcionalidad entre la situación, la condición y capacidad del obligado a la pensión

alimenticia que se va a fijar”. El uso de este principio se basa en la mayoría de los casos con el auxilio en el estudio socioeconómico. Ya que este principio fundamental se basa de acuerdo a los ingresos del demandado y tomando en cuenta las pruebas que se ofrezcan al momento de promover la demanda López Solórzano, (entrevista 2024, 07:01 minutos).

5.2.2.1. Criterio del tesista

El principio de proporcionalidad tiene como parámetros el equilibrio entre los recursos del obligado y las necesidades del alimentista. Según el Código de Trabajo el porcentaje para ser tomados los ingresos del obligado a la pensión alimenticia está regulado en el artículo 97 es hasta el 50% para satisfacer obligaciones de pagar alimentos. Dentro de este escenario, definitivamente no se cumple este porcentaje ya que como lo refiere el abogado Chaclán Hernández (entrevista 2024) en algunos casos el criterio de los juzgadores se limitan a fijar una pensión alimenticia mínima específicamente unos Q. 300.00 por alimentista, cuando son varios los que están solicitando los alimentos, es decir que, los que tienen 4 a 5 hijos, pues se reduce esta fijación en Q. 200.00, Q. 250.00 o Q. 175.00 para que se pueda fijar una pensión total de Q. 1,000.0 o Q. 1,200.00 mismas que no se llega al 50% que gana una persona. (p. 2)

Como lo indicaron los abogados litigantes, el principio de proporcionalidad al fijar una pensión alimenticia tiene muchas limitaciones para su cumplimiento entre ellos se puede mencionar:

- El juez de familia se basa en la mayoría de los casos en los estudios socioeconómicos que no son practicados en la residencia del demandado o en su defecto en su lugar de trabajo del demandado.
- No existen medios de convicción de la parte actora en los juicios orales de fijación o modificación que puedan demostrar la verdadera riqueza del demandado.

- Los estudios socioeconómicos se evidencian se elaboran según la experiencia de la trabajadora social con investigaciones ambiguas que determine los ingresos reales del demandado
- Por la existencia de carga laboral de las trabajadoras sociales no es posible determinar con exactitud el ingreso del alimentante.

El porcentaje para ser tomadas en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias deben ser las que determine la ley. En ese orden de ideas, sería el 50% del salario o ingresos que perciba el obligado. Analizando analógicamente, se podría mencionar que todo trabajador que percibe prestaciones laborales necesariamente deben ser tomadas en cuenta y ser calculadas para un mayor beneficio del alimentante; obviamente para satisfacer el cúmulo de necesidades que día con día la canasta básica está en aumento ya que es un hecho notorio este aspecto.

5.2.3. La forma correcta de hacer el cálculo de la fijación de pensiones alimenticias

El criterio que utilizan los jueces de familia del municipio y departamento de Totonicapán al momento de fijar, modificar, reducir o aumentar la pensión alimenticia según Monroy Barrios (entrevista 2024, p. 2) es la capacidad económica que tiene el obligado a la pensión alimenticia; así también lo menciona Turnil Cutz (entrevista 2024) que se debe fijar en base a la necesidad del alimentista y la capacidad del obligado. (p. 2)

Para Ixchajchal García (entrevista 2024) agrega que el juez de familia fija una pensión alimenticia y toma en cuenta la información del estudio socioeconómico que no es un tanto efectivo, los entrevistas en ocasiones son por vía telefónica o a veces nunca van a la residencia o lugar de trabajo del obligado, aunque indiquen que tienen un lugar de trabajo. Este es un flagelo que afecta a quienes tienen derecho a una pensión alimenticia porque no se determina con exactitud los ingresos del demandado. (p. 3)

Yax Cua, (entrevista 2024) “por lo regular los jueces de familia solo toman en cuenta el salario del obligado y el informe socioeconómico y no toman en cuenta otros aspectos económicos del demandado, tal es el caso de las prestaciones laborales pecuniarias de quienes perciben este derecho irrenunciable para la parte trabajadora en una relación laboral”. Este es otro aspecto relevante, toda vez que, no se cumple con la certeza de determinar el momento real de ingreso, generando fijaciones de pensiones alimenticias mínimas sin cumplir los parámetros reales de la riqueza del obligado. (03:10 minutos)

Los encargados de la judicatura confirman lo manifestado por los abogados litigantes al destacar que “utilizan el estudio socioeconómico que refleja con la mejor veracidad, objetividad la capacidad económica del obligado como mecanismo de la investigación social y económica” Morales Santiago. (entrevista 2024, 7:30 minutos).

En este argumento se puede establecer que definitivamente el trabajador social es quien permite determinar la fijación, aumento o disminución de la pensión alimenticia. Y, para las pruebas aportadas al proceso son únicamente presunciones que toma en cuenta el juez de familia para confirmar lo dicho por la parte actora o en su defecto la negación de la solicitud en las vertientes de los juicios orales de pensión alimenticia. López Solórzano. (entrevista 2024, 06:54 minutos).

5.2.3.1. Criterio del tesista

No existe una forma correcta de hacer el cálculo de la fijación de pensiones alimenticias, lo que existen son parámetros así lo expresa la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dentro del expediente 2106-2011 al indicar:

Cabe indicar que, para la fijación de dicho monto, no puede establecer fórmulas o medirse en términos monetarios exclusivamente las necesidades del alimentista o la capacidad económica del obligado, sino que deben considerarse en conjunto y es el Juez el que la fijará, conforme lo regula el artículo 279 del Código Civil.

Esta sentencia expresa que definitivamente para fijar una pensión alimenticia no solo debe observarse el salario del demandado sino debe abarcarse en su conjunto la capacidad económica del obligado, así como las necesidades del alimentista, los cuales se pueden extraer los siguientes ingresos que puede percibir los demandados:

- Salario por la relación de trabajo en el sector público o privado;
- Prestaciones laborales por su relación laboral;
- Ganancias por las actividades que realice como comerciante y otra actividad onerosa;
- Las utilidades que devengue por ser accionista en sociedades anónimas;
- Por prestación de servicios profesionales o técnicos;
- Otros, ingresos que percibe el demandado en el incremento de su riqueza.

5.2.4. El derecho comparado en las prestaciones laborales para la fijación de las pensiones alimenticias

Como se describió en el Capítulo IV, de esta investigación, el derecho comparado es una herramienta que permite comparar dos o más legislaciones en un tema determinado. Por un lado, se pudo determinar que tanto abogados litigantes, auxiliares judiciales y jueces desconocen que otros países toman en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias, como el caso de Costa Rica y de Ecuador. Para Costa Rica se implementa una pensión alimenticia adicional proveniente del aguinaldo y dos pensiones alimenticias para el caso de Ecuador proveniente del bono navideño y bono escolar y el pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Monroy Barrios (entrevista 2024, p. 3) opina que si se implementaría sería un adelanto para la legislación laboral guatemalteca en virtud que tomaría en cuenta otros aspectos del demandado. Turnil Cutz (entrevista 2024, p. 3) expresa que “sería justo y equitativo aplicar eso en virtud, que en Guatemala los únicos parámetros que tenemos

pagar fijar pensión reitero es la necesidad del alimentista y la capacidad o el ingreso del obligado”.

Para Lacán Tzul (entrevista 2024, p. 3) señala que “sería una opción para que las partes más vulnerables reciban un monto en forma económica mejor, porque realmente los productos de la canasta básica se han elevado y hoy unos Q. 400.00 que impone un juez de familia” en los municipios de Totonicapán como en la cabecera municipal no alcanza para cubrir las necesidades de los alimentistas.

Las pensiones alimenticias adicionales es algo novedoso y sería una carga para las personas que reciban prestaciones laborales pecuniarias. La realidad es que en los países antes mencionados tienen economías totalmente distintas al guatemalteco según Morales Santiago (entrevista 2024, p. 2). A su vez, analiza que no todos tienen una profesión sino un oficio o a un trabajo informal, los cuales no, podrían calcularse y fijarse pensiones alimenticias adicionales tomando en cuenta las prestaciones laborales pecuniarias.

Definitivamente, tomar en cuenta las prestaciones laborales pecuniarias para el cálculo de pensiones alimenticias es un reto para la sociedad guatemalteca, ya que el juez de familia fija pensiones alimenticias mínimas sin tomar en cuenta el 50% del salario del demandado. Motivo por el cual, es necesario la reforma de la legislación civil en su artículo 280, el cual pueda contemplar prestar alimentos adicionales o calcularse tomando en cuenta prestaciones laborales que perciba el demandado.

Para el abogado Pacheco Canastuj (entrevista 2024, p. 3) deduce que sería importante reformar dicho artículo porque considera que tiene como finalidad “la protección de la parte más débil y vulnerable en las relaciones familiares”. Para Ixchajchal García (entrevista 2024, p. 3) postula que pondría fin al punto controversial de los ingresos del demandado. Puesto que, sería claro qué aspectos tomaría el juez de familia al momento de fijar o modificar las pensiones alimenticias.

Pero, para Ochoa Ovalle (entrevista 2024, p. 3) indica que el artículo 280 del Código Civil, es claro al indicar que la pensión dependerá de la fortuna del que hubiera

de satisfacerlos. El problema radica en que no hay formas adecuadas para determinar esa fortuna, pues los estudios económicos en ocasiones los realiza vía telefónica y el alimentista no tiene la forma de averiguar los ingresos de sus alimentantes. Consecuentemente, no sería necesario tal reforma que pueda en su momento determinado ser controversial al momento de fijar una pensión alimenticia

5.2.4.1. Criterio del tesista

Según el artículo 280 del Código Civil, especifica que debe tomarse en cuenta la fortuna del obligado para la fijación de la pensión alimenticia. La fortuna se comprende como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y acciones que tiene una persona semejante al patrimonio individual. Con este estudio pudo determinarse que los jueces de familia toman en cuenta el estudio socioeconómico que practica la trabajadora social adscrito al Organismo Judicial para fijar o modificar una pensión alimenticia. Investigaciones económicas-sociales que no son muy efectivas ya que no refleja la totalidad de la riqueza del obligado sino una mínima parte.

Las legislaciones de Ecuador y Costa Rica, han determinado pensiones alimenticias adicionales, porque consideran que es justo y equitativo que se otorguen a los alimentistas porque son la parte vulnerable y débil dentro del entramado familiar. Para el presente caso, es necesario tomarse en cuenta las prestaciones laborales para hacer el cálculo de las pensiones alimenticias porque son parte de los ingresos de los obligados, para el efecto, en capítulo IV de este trabajo se propuso una reforma al artículo 280 del Código Civil, para darle la solución que en derecho corresponde al problema planteado desde el inicio de esta investigación jurídico-social.

CONCLUSIONES

Las prestaciones laborales pecuniarias en la fijación, modificación, aumento o disminución de la pensión alimenticia en el municipio y departamento de Totonicapán no son tomadas en cuenta, toda vez, que el juez de familia se acoge al estudio social y económico emitido por la trabajadora social del Juzgado ya que es un trabajo técnico, real y práctica con carácter vinculante y las pruebas aportadas al proceso son presunciones que se corroboran durante el juicio oral de alimentos en sus diferentes vertientes.

La Corte de Constitucionalidad ha sido clara al indicar que para fijar una pensión alimenticia es obligatorio tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. Para el efecto, las prestaciones laborales pecuniarias son parte del cúmulo de ingresos del obligado a prestar alimentos, es decir, la riqueza de quien las debe. En tal sentido, se logró evidenciar que el principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias se ve vulnerado porque no toman en cuenta la totalidad de los ingresos del demandado al fijar una pensión alimenticia sino únicamente el salario y no así las prestaciones laborales pecuniarias, así como otros ingresos adicionales del obligado a prestar alimentos.

La forma correcta de hacer el cálculo de la fijación de las pensiones alimenticias es tomar en cuenta la variedad de ingresos del demandado, ya que con ello contribuiría a una justicia social para la parte vulnerable de una relación familiar. En síntesis, es necesario realizar un estudio socioeconómico real de los ingresos del demandado, si en tal caso, quiénes tienen una relación laboral con el Estado o entidad privada de manera estable y goce las prestaciones laborales pecuniarias, deben tomarse el porcentaje que en derecho corresponde para fijar una pensión alimenticia que satisfaga las necesidades del pariente solicitante.

Las legislaciones de Costa Rica y Ecuador han avanzado en el tema de pensiones alimenticias, toda vez, que toman en cuenta las prestaciones laborales pecuniarias que tiene como efecto adherir a la pensión alimenticia mensual otras pensiones adicionales

que tienen como efecto reforzar y mejorar las condiciones de vida de los alimentantes. Para el caso guatemalteco, las pensiones alimenticias adicionales es un reto que debe la sociedad guatemalteca ya que no son fijadas por el Juez de familia y la mayoría de demandados a pensiones alimenticias no tienen las condiciones económicas necesarias para cubrir dicho beneficio porque la mayoría de la población no tiene una relación laboral estable el cual generaría una desventaja para quienes no tengan esos ingresos económicos laborales.

RECOMENDACIONES

Se deben tomar en cuenta las prestaciones laborales pecuniarias para la fijación de la pensión alimenticia al momento de fijar, modificar, aumentar o disminuir las pensiones alimenticias y no solo debe basarse el juez de familia en el estudio social y económico emitida por la trabajadora social del Juzgado ya que en ocasiones, estos informes no reflejan la riqueza del obligado de la pensión alimenticia, porque dichas entrevistas en ocasiones son dirigidas por vía telefónica sin la visita domiciliaria o lugar de trabajo de las partes procesales.

Se debe aplicar y con ello robustecer la interpretación de la Corte de Constitucionalidad cuando refiere que una pensión alimenticia, es obligatorio exponer las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. La sentencia del expediente número 387-2014 emitida por la alta Corte de Justicia Constitucional en Guatemala explica correctamente el principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias porque induce a tomar en cuenta la totalidad de los ingresos del demandado al fijar una pensión alimenticia y esto incluiría todos los ingresos del demandado, por ejemplo: salario, prestaciones laborales pecuniarias, utilidades o acciones provenientes de sociedades anónimas.

Se debe interpretar y aplicar correctamente el artículo 280 del Código Civil para fijar una pensión alimenticia, que determine la realidad de la riqueza del obligado ya que con ello contribuiría a satisfacer de mejor manera las necesidades del alimentista, también, que los estudios socioeconómico deben ser dirigidos en la casa de las partes procesales o los lugares de trabajo que puedan determinar si gozan de las prestaciones laborales pecuniarias para que puedan tomarse el porcentaje en el cálculo de las pensiones alimenticias.

Las pensiones alimenticias adicionales reguladas en Costa Rica y Ecuador son paradigmas que robustecen una mejora en la legislación civil familiar para el Estado de Guatemala porque tienen como objetivo dignificar al alimentista. En tal sentido, para esta consideración, se recomienda una reforma de ley en el artículo 280 del Código Civil,

quedando de la siguiente manera: “Artículo 280. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, incluyendo las prestaciones laborales pecuniarias que obtenga el obligado pudiéndose inclusive ordenar pensiones adicionales.” el cual, fue presentada en el capítulo IV de esta investigación.

REFERENCIAS

- Alvarado Soto, K. (2019). *Tesis: Consecuencias entre patrono y trabajador por la práctica del disfraz laboral*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (21 de Diciembre de 1973). Ley No. 5.476. Código de Familia. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (16 de Diciembre de 1996). Ley No. 7654 Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica.
- Baquiáx Gutiérrez, J. (26 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (G. Osalvo Isaías, Entrevistador)
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales*. Madrid.
- Borroso Figueroa, J. (2015). El derecho familiar. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63-117.
- Brañas, A. (2004). *Manual de derecho civil* (Quinta ed.). Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.
- Cadme Orellana, M., Narváez Zurita, C., Erazo Álvarez, J., & Vázquez Calle, J. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, V(2), 30-58.
- Cárdenas Gracia, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.(139), 65-100.
- Chaclán Hernández, C. (22 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

- Chapero G, V. (2007). *Metodología de la investigación*. Guatemala: EDITEXSA.
- Congreso de la República de Guatemala. (23 de noviembre de 1978). Decreto 76-78 Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los trabajadores del sector privado.
- Congreso de la República de Guatemala. (7 de Diciembre de 1989). Decreto 78-89 Bonificación incentivo para el sector privado.
- Congreso de la República de Guatemala. (2 de Julio de 1992). Decreto 42-92, Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público .
- Congreso Nacional. (3 de Julio de 2003). Ley No. 2002-100 Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador.
- Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). Codificación No. 2005-010, Código Civil. Ecuador.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012, Proceso civil*. México.
- Del Pico Rubio, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno. *Revista Ius et Praxis*, 31-56.
- Diccionario de la Real Academia Española RAE. (16 de Enero de 2024). *Real Academia Española*. Obtenido de Proporcionalidad: <https://dle.rae.es/proporcionalidad>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (27 de Enero de 2024). *Principios Generales del Derecho*. Obtenido de Principios Generales del Derecho: <https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-del-derecho>
- El deber e motivación de las resoluciones judiciales, 3627-2018 (Corte de Constitucionalidad 26 de Mayo de 2019).

- Fernández Molina, L. (2002). *Derecho laboral guatemalteco*. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios.
- Franco López, C. (2014). *Derecho sustantivo individual del trabajo*. Guatemala: Fenix.
- Guinea García, C. (25 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Higueros García, A. (2010). *La investigación jurídica, Instituto de la Defensa Público Penal*. Guatemala: Copyright Primera, Edición Guatemala.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM*. México: Porrúa.
- Ixchajchal García, M. (26 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)
- Lacán Cutz, M. (22 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)
- Lasarte, C., & Sáiz Cantero, B. (2023). *Derecho de familia. Principios de derecho civil*. Argentina: Marcial Pons.
- López Días, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia. Tomo I*. Chile.
- López Solórzano, C. (10 de mayo de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Martínez Vasallo, H. (2015). La familia: una visión interdisciplinaria. *Revista Méd Electrón*, 523-534.

Ministerio de Inclusión Económico y Social. (1 de Marzo de 2024). *Tabla de pensiones*. Obtenido de Tabla de pensiones alimenticias minimas 2024: <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/TABLA-DE-PENSIONES-2024.pdf>

Molina de Juan, M. (2019). *Tratado de derecho de familia*. Argentina.

Molina Morán, J. (2021). *Derecho de familia de Guatemala, sustantivo y procesal*. Guatemala: Magna Terra.

Monroy Barrios, B. (25 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el calculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Morales Santiago, M. (10 de mayo de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Nufio Vicente, E. (2010). *Ha llegado el momento de elaborar la tesis*. Guatemala.

Ochoa Ovalle, J. (26 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (28 edición ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Pacheco Canastuj, G. (6 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Parra Benítez, J. (s.f). *Principios Generales del Derecho de Familia*. Bolivia.

Pérez Contreras, M. (2017). *Derechos de las familias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Principio de proporcionalidad en el derecho de alimentos, 4349-2019 (Corte de Constitucionalidad 23 de Junio de 2020).

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de derecho civil español, Tomo II*. España.

Real Academia Española . (14 de diciembre de 2023). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/solidaridad>

Rodas Calillo, R. (22 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Rodríguez Martínez, C. (2017). Origen y tratamiento constitucional del principio de proporcionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX(18), 125-148.

Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. (2010). *Derecho de familia*. España: Editorial Reus S.A.

Rojina Villegas, R. (2004). *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*. México: Porrúa.

Sacalxot Váldez, C. (s.f). *Lecciones de derecho individual del trabajo*. Guatemala: Imprenta y litografía "Los Altos".

Suprema Justicia de la Nación. (2006). *Decisiones relevantes de la Suprema Justicia de la Nación No. 17. Los alimentos*. México.

Turnil Cutz, H. (25 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Yax Cuá, J. (26 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

Zapeta Soch, M. (30 de abril de 2024). Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias. (O. García Talé, Entrevistador)

ANEXOS

Anexo A: INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106 DEL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Honorable pleno del Congreso de la República, el ponente de la presente iniciativa, presentada a su consideración una reforma del Código Civil, con el propósito de que se determine con exactitud qué aspectos debe tomar en cuenta el Juez de familia al determinar pensiones alimenticias y si gozare de prestaciones laborales pecuniarias ordenar pensiones alimenticias adicionales, ya que con este aspecto reivindicaría a menores de edad y cónyuges.

Las pensiones alimenticias son consideradas como un derecho humano de quien tiene el derecho a percibirlo y engloba todo lo necesario para subsistir, en ese orden de ideas, las pensiones alimenticias son fijados por el juez para satisfacer las necesidades de los alimentistas. Es importante notar que al hacer el cálculo para la fijación de pensión alimenticia se omite tomar en cuenta todos los ingresos económicos que cuenta el demandado, como el caso de las prestaciones laborales pecuniarias, por ejemplo: Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y aguinaldo, entonces, se puede considerar que en realidad son 14 salarios los que percibe el obligado a proporcionar alimentos, y actualmente solo son 12 pagos las que efectúan en este concepto; de acuerdo al principio de igualdad y proporcionalidad en el derecho de alimentos debe compartir su fortuna y todos los ingresos que perciba, en este caso, deberían ser por lo menos 14 pagos dentro de un año o en su caso, se fijará de acuerdo a los ingresos anuales.

Por otro lado, en el derecho comparado está regulado sobre la pensión alimenticia adicional, por ejemplo, en Costa Rica y Ecuador que han avanzado en el tema de pensiones alimenticias, toda vez, que toman en cuenta las prestaciones laborales pecuniarias que tiene como efecto adherir a la pensión alimenticia mensual otras pensiones adicionales que tienen como efecto reforzar y mejorar las condiciones de vida

de los alimentantes, pero para el caso guatemalteco, no se toma en cuenta estos aspectos relevantes en los procesos de pensiones alimenticias pero que es necesario fijarla.

El Código Civil, Decreto 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala y sus reformas, por ser una ley ordinaria anterior a la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a su vigencia, no regula pensiones alimenticias adicionales, sino que únicamente regula en el artículo 280 que: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Con el objeto de establecer de mejor manera este aspecto pecuniario del obligado a pagar alimentos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades básicas de su pariente que tiene derecho a recibirlos y así garantizar la vida y la integridad del alimentista que en su mayoría es para menores de edad.

Anexo B:

DECRETO NÚMERO -2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 280 del Código Civil establece que “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos” En la cual el legislador solo menciona que puede haber un aumento o reducción de los alimentos según la fortuna de la persona que deba de proveerla siendo necesario especificar los beneficios legales que perciba el demandado y que estas puedan ser tomados en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**“REFORMA AL DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO,
CÓDIGO CIVIL”**

Artículo 1. Se reforma el artículo 280 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

El cual queda así:

“Artículo 280. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, incluyendo las prestaciones laborales pecuniarias que obtenga el obligado pudiéndose inclusive ordenar pensiones adicionales.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

DIPUTADOS PONENTES:

Lic. JORGE MARIO CABRERA ORDOÑEZ

Diputado VAMOS

Lic. MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL

Diputado VAMOS

Lic. EDGAR RAÚL REYES LEE

Diputado VAMOS

Anexo C: GUÍA DE ENTREVISTAS

APENDICES

Apéndice “A”



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ABOGACÍA Y
NOTARIADO**

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS DE BUFETES
POPULARES, ASESOR (A) JURÍDICO (A) DE LA DEFENSORÍA DE LA
MUJER INDÍGENA Y ABOGADOS LITIGANTES DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN**

INTRODUCCIÓN: El presente cuestionario de entrevista, está diseñado para recopilar información de la tesis denominada: **“Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán”**; motivo por el cual se solicita de su apoyo dando respuesta a los cuestionamientos que se le presentarán, haciendo de su conocimiento que la información que se brinde será utilizada únicamente con fines académicos.

CONFIDENCIALIDAD DEL ENTREVISTADO(A): Este cuestionario de entrevista consta de dos partes a completar:

- a. **Datos iniciales:** Aborda datos generales de las personas entrevistadas que permita ordenar y analizar la información de este estudio; y

- b. **Preguntas:** Buscar darle respuesta a la pregunta de investigación: ¿Cuál es el efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Totonicapán?

DATOS INICIALES

Nombre del entrevistado(a):

Nombre de la institución donde labora:

Años de ejercicio profesional:

Especialidad:

Fecha:

Hora:

Lugar:

PREGUNTAS:

1. ¿Conoce usted que es una prestación laboral? Si su respuesta es SI podría mencionar cuáles son.
2. ¿Conoce usted que es una pensión alimenticia y cuáles son las normativas que la regulan?
3. ¿Conoce usted algunas leyes de carácter internacional que protejan el derecho de alimentos? Si su respuesta es SI podría mencionarlas.

4. ¿Conoce usted, si otros países toman en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias? Si, No, Por qué.
5. ¿Cuál es el criterio que utilizan los jueces de familia del municipio y departamento de Totonicapán al momento de fijar, modificar, reducir o aumentar la pensión alimenticia?
6. ¿Considera usted, que se aplica el principio de proporcionalidad de los ingresos del demandado al momento de la fijación de pensiones alimenticias por parte del Juez de Familia del municipio y departamento de Totonicapán?
7. ¿Sabía usted que en los países de Costa Rica y de Ecuador se implementan pensiones alimenticias adicionales, una pensión alimenticia adicional al año en el caso del país de Costa Rica y dos pensiones alimenticias adicionales al año en el caso del país de Ecuador y que se toman en cuenta las prestaciones laborales para la fijación de la pensión alimenticia? ¿Qué opinión le merece?
8. ¿Desde su punto de vista, pueden las prestaciones laborales ser tomadas en cuenta para el cálculo de la fijación de pensión alimenticia en Guatemala? SI o NO, Por qué.
9. ¿Usted considera que nuestro Código Civil debería de tener una reforma de Ley en su artículo 280 en la cual pueda contemplar prestar alimentos adicionales si la persona percibe prestaciones laborales de parte del sector Público y Privado? SI o NO, Por qué.

Apéndice “B”



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ABOGACÍA Y
NOTARIADO

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDO A JUECES DE FAMILIA Y
AUXILIARES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN

INTRODUCCIÓN: El presente cuestionario de entrevista, está diseñado para recopilar información de la tesis denominada: **“Efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Tonicapán”**; motivo por el cual se solicita de su apoyo dando respuesta a los cuestionamientos que se le presentarán, haciendo de su conocimiento que la información que se brinde será utilizada únicamente con fines académicos.

CONFIDENCIALIDAD DEL ENTREVISTADO(A): Este cuestionario de entrevista consta de dos partes a completar:

- a. **Datos iniciales:** Aborda datos generales de las personas entrevistadas que permita ordenar y analizar la información de este estudio; y
- b. **Preguntas:** Buscar darle respuesta a la pregunta de investigación: ¿Cuál es el efecto de las prestaciones laborales pecuniarias en el cálculo de pensiones alimenticias del departamento de Tonicapán?

DATOS INICIALES

Nombre del entrevistado(a):

Nombre de la institución donde labora:

Años de ejercicio profesional:

Especialidad:

Fecha:

Hora:

Lugar:

REGUNTAS:

1. ¿Conoce usted que es una prestación laboral? Si su respuesta es SI podría mencionar cuales son.
2. ¿Conoce usted que es una pensión alimenticia y cuáles son las normativas que la regulan?
3. ¿Conoce usted algunas leyes de carácter internacional que protejan el derecho de alimentos? Si su respuesta es SI podría mencionarlas.
4. ¿Conoce usted, si otros países toman en cuenta las prestaciones laborales para el cálculo de las pensiones alimenticias? Si, No, Por qué.

5. ¿En su calidad de Juez o Auxiliar Judicial del municipio y departamento de Totonicapán que aspectos observa al momento de fijar, modificar, reducir o aumentar la pensión alimenticia?
6. ¿En su calidad de Juez o Auxiliar Judicial del municipio y departamento de Totonicapán, considera usted que se aplica el principio de proporcionalidad de los ingresos del demandado al momento de la fijación de pensiones alimenticias?
7. ¿Sabía usted que en los países de Costa Rica y de Ecuador se implementan pensiones alimenticias adicionales, una pensión alimenticia adicional al año en el caso del país de Costa Rica y dos pensiones alimenticias adicionales al año en el caso del país de Ecuador y que se toman en cuenta las prestaciones laborales para la fijación de la pensión alimenticia? ¿Qué opinión le merece?
8. ¿Desde su punto de vista, pueden las prestaciones laborales ser tomadas en cuenta para el cálculo de la fijación de pensión alimenticia en Guatemala? SI o NO, Por qué.

¿Usted considera que nuestro Código Civil debería de tener una reforma de Ley en su artículo 280 en la cual pueda contemplar prestar alimentos adicionales si la persona percibe prestaciones laborales de parte del sector Público y Privado? SI o NO, Por qué.